

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA
DE DEFENSA SOCIAL**

DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

DECRETO No. 576-71

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR FLO-
RES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SA-
BED:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha
servido expedir el siguiente DECRETO:

El XLIX H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHI-
HUAHUA, DECRETA LO SIGUIENTE:

**"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE DEFENSA SOCIAL"**

TITULO PRELIMINAR

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE
DEFENSA SOCIAL

Artículo 1º.—El procedimiento en materia de
defensa social tiene cuatro periodos:

I.—El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción persecutoria de defensa social;

II.—El preprocesal, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de que éstos resuelvan la situación jurídica de los imputados;

III.—El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de averiguar la existencia de las infracciones antisociales, las circunstancias en que hubieren sido cometidas, y la responsabilidad o irresponsabilidad social de los inculpados;

IV.—El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

2º.—Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público o la Policía Judicial deberán, en ejercicio de sus facultades:

I.—Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir infracciones antisociales;

II.—Practicar la averiguación previa;

III.—Buscar las pruebas de la existencia de las infracciones antisociales y de la responsabilidad social de quienes en ellos hubieren participado; y

IV.—Ejercitar el Ministerio Público la acción persecutoria o de defensa social.

3º.—Los periodos de instrucción y juicio cons-

tituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales, resolver si un hecho es o no una infracción antisocial; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad social de las personas acusadas ante ellos, e imponer las medidas de defensa que procedan con arreglo a la ley.

Dentro de este procedimiento judicial, el Ministerio Público ejercitará las funciones que le encomienda la fracción III del Artículo 2o.; en el caso de que, durante la averiguación previa no le haya sido posible allegar las pruebas a que se refiere dicha disposición; y cuidará también de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

4º.—El Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales proveyendo lo necesario a su debido cumplimiento; pudiendo dictar las medidas que estime convenientes para la rehabilitación, readaptación y ocupación de los sentenciados.

TITULO PRIMERO

DE LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

5º.—La ley no reconoce otros modos de in-

coar el procedimiento de defensa social, que el de oficio y el de querrela necesaria. En ambos casos el ejercicio de la acción incumbe exclusivamente al Ministerio Público.

6º.—En el ejercicio de la acción persecutoria corresponde al Ministerio Público:

I.—Promover la incoacción del procedimiento judicial;

II.—Solicitar las órdenes de comparecencia o de aprehensión que sean procedentes;

III.—Rendir las pruebas de la existencia de las infracciones antisociales y de la responsabilidad de los inculcados;

IV.—Pedir la aplicación de las medidas defensivas correspondientes;

V.—En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación de los procesos, a fin de que éstos se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita.

7º.—El Ministerio Público no ejercitará la acción persecutoria:

I.—Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de infracción antisocial;

II.—Cuando aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.—Cuando esté extinguida legalmente.

8º.—El Procurador General de Justicia podrá desistirse de la acción persecutoria:

I.—Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior;

II.—Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculcado no ha tenido participación en la infracción que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad; pero solamente podrá hacerlo por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias;

III.—Por instrucciones expresas del C. Gobernador Constitucional del Estado.

9º.—Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción persecutoria respecto de los hechos y personas que las motivan.

10.—Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes y sin ella no podrá procederse contra los responsables cuando se trate de raptos, estupro, adulterio, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, daño en propiedad ajena causado por imprudencia; en los casos de los artículos 187, 318, 327, 361, 378 del Código de Defensa Social y en los demás expresamente determinados por la ley.

Tratándose de adulterio, la autoridad judicial que conozca del proceso, dictará, en su caso, las medidas provisionales que procedan entre las establecidas por la ley para los casos de divorcio.

NOTA.—El anterior artículo 10 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). La reforma

recayó en su primer párrafo que originalmente decía: "10.—Es necesaria la querrela de la persona directamente ofendida y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de raptó, estupro, adulterio, injurias, difamación, calumnias y en todos los demás casos expresamente determinados en la ley."

11.—Para la persecución de las infracciones anti-sociales a que se contrae el artículo anterior, bastará la querrela de la parte ofendida, aun cuando sea menor de edad, siempre que la exponga verbalmente o por escrito ante la autoridad investigadora, pormenorizando los hechos porque se querelle en una forma clara y precisa. Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querrela, prevalecerá la voluntad de éstos.

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado especial o general para pleitos y cobranzas con cláusula expresa. El poder se otorgará ante Notario Público o ante dos testigos y en este caso se ratificará ante Notario o quien haga sus veces. Tratándose de personas morales de derecho público, la querrela podrá formularla cualquier representante legal.

NOTA.—El anterior artículo 11 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Original.

mente decía: "11.—Para la persecución de las infracciones antisociales a que se contrae el artículo anterior, bastará la querrela de la parte ofendida aun cuando sea menor de edad, siempre que la exponga verbalmente o por escrito ante la autoridad investigadora, pormenorizando los hechos porque se querelle, en una forma clara y precisa. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo de una infracción antisocial, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representan a aquélla legalmente.—Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado, que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.—Para las querellas presentadas por las personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Código.

12.—La querrela hecha por escrito se presentará firmada por su autor o por otra persona si aquél no pudiere o no supiere hacerlo, expresando esta circunstancia.

Con expresión de las querellas formuladas

por los representantes de las personas morales de derecho público, las demás serán ratificadas ante el funcionario a quien se presenten, el que hará saber al querellante las medidas de defensa social en que incurre si se produce con falsedad y asentará los datos necesarios para su identificación.

NOTA.—El anterior artículo 12 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Originalmente decía: "12.—La querrela hecha por escrito se presentará firmada por su autor o por otra persona si aquél no pudiere o no supiere hacerlo, expresando esta circunstancia. En todo caso, será ratificada ante el funcionario a quien se presente, el que hará saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad y asentará los datos necesarios para su identificación."

13.—Cuando la querrela se formule verbalmente, comparecerá su autor ante el funcionario o agente respectivo, el que consignará por escrito cuanto aquél expusiere con relación al hecho y demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior, procediendo en la forma en él indicada, pudiendo hacer al querellante las preguntas que estime convenientes sobre los hechos y circunstancias pertinentes.

14.—Las consignaciones que se hagan por las autoridades ante el Ministerio Público, no necesitan ser ratificadas y podrán ser firmadas por éstas o por sus subordinados, conforme a sus reglamentos y atribuciones, y a ellas se

acompañarán los datos y documentos correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS

15.—Tan luego como el Ministerio Público o los agentes encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de una infracción antisocial que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilios a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; para saber qué personas presenciaron aquél, y en general, impedir que se dificulte la averiguación; y en los casos de flagrante delito para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de infracciones que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido presentada.

16.—En los casos del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: La hora, fecha y modo en que se haya tenido conocimiento de los hechos; el nombre y carácter que tenga la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, la del ofendido si no fuere éste quien hizo la denuncia del hecho, y la del inculpado

si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación, de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar en que aquéllos tuvieron verificativo y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas de la infracción, se practicarán estas operaciones, y se hará la copia, o diseño, de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las partes. El plano, retrato, copia o diseño, se unirá al acta.

17.—Los instrumentos con que la infracción fue cometida y las cosas objeto o efecto de ella, así como aquéllos en que existan huellas de la misma o tuvieran relación con ésta y pudieran ser habidos, serán asegurados ya sea recogiéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Los instrumentos y las cosas inventariadas conforme a este artículo, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación o identidad de ellos.

Siempre que sea necesario tener a la vista durante el procedimiento judicial, alguna de las cosas a que se refiere este artículo, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

18.—En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público o la Policía Judicial, ordenarán que se haga un reconocimiento por peritos, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren, siempre que esté indicado para apreciar mejor su relación con la infracción que se persigue.

19.—Cuando no queden huellas o vestigios de la infracción, se hará constar esta circunstancia, y si se considera conducente a la averiguación, se oirá a dos peritos acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración de la infracción.

PODER LEGI

BIBLIOTECA

20.—Cuando la infracción fuere de las que dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos o por otro medio de prueba, su ejecución y las circunstancias en que se verificó, así como la preexistencia de la cosa, cuando la infracción hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

21.—El Ministerio Público y los agentes de Policía Judicial, podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario o agente que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

22.—Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de policía judicial, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

23.—Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como a los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole to-

dos los demás datos de que tenga noticia. Si el funcionario del Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado, acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

24.—Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial determinarán en cada caso qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, y haciéndolo constar en el acta respectiva, siempre y cuando dicha detención se haya verificado conforme al artículo siguiente.

25.—El Ministerio Público y los agentes que practiquen diligencias de policía judicial, podrán proceder a llevar a cabo la detención de los que aparezcan responsables de una infracción, sin necesidad de orden judicial con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, entendiéndose que el responsable es aprehendido, en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutada la infracción, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberla cometido, alguien lo señala como responsable de la infracción, y se encuentra en su poder el objeto de la infracción, el instrumento con que aparezca cometida, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En su caso se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 231 y 233 de este Código.

25 BIS.—Los responsables de infracciones imprudenciales cometidas con motivo del tránsito de vehículos y quienes al manejar maquinaria de trabajo, también por imprudencia, cometan alguna infracción antisocial, tendrán derecho a obtener su libertad bajo caución ante el Agente del Ministerio Público, en los términos de la fracción I del Artículo 20 Constitucional. Podrán, asimismo, obtener su libertad provisional bajo arraigo domiciliario o vigilancia de policía, si persona solvente radicada en el lugar, se obliga a presentarlos ante la autoridad cuantas veces se le requiera con ese objeto durante la averiguación previa o ante el Juez que conozca del caso. No gozarán de este beneficio quienes tengan su domicilio fuera del lugar de los hechos; los guadores de vehículos de servicio público de transporte de personas o cosas; quienes hayan abandonado a las víctimas o se hubieren encontrado en el momento de cometer la infracción, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

La solicitud a que se refiere este artículo podrá presentarse directamente por el responsable o por persona de su confianza.

La procedencia de este beneficio, así como el monto y naturaleza de la caución, en su caso, serán revisados de oficio por el Juez que conozca de la causa, para los efectos de su confirmación, revocación o modificación. En casos de arraigo en que se ejercite la acción persecutoria, el inculpado deberá ser puesto a

disposición del Juez correspondiente, en el lugar ordinario de reclusión.

NOTA.—El anterior artículo 25 BIS fue adicionado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978).

CAPITULO III

DE LA COMPROBACION DE LAS INFRACCIONES ANTISOCIALES

26.—El Ministerio Público, o la Policía Judicial en su caso, deberán procurar ante todo que, como base del procedimiento, quede comprobada la existencia de la infracción antisocial que se persiga.

27.—Toda infracción antisocial se tendrá por comprobada cuando quede demostrada plenamente la existencia de los elementos materiales que la constituyen, según la determinación que de ella haga el Código de Defensa Social, pudiéndose también demostrar en la forma que se establece en los artículos siguientes de este Capítulo.

En el caso de que, por cualquier circunstancia, no fuere posible al Ministerio Público o a la Policía Judicial comprobar la existencia de la infracción durante la averiguación previa, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3o. de este Código.

28.—Cuando se tratase de lesiones externas,

se tendrán por comprobadas con la inspección de éstas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de policía judicial o por el Tribunal que conozca del caso, y con la descripción y clasificación que de ellas hagan los médicos legistas.

Cuando en el lugar no hubiere médicos legistas, será suficiente el dictamen de un solo facultativo o el de dos prácticos, ratificados el de aquél y el de éstos por los médicos legistas de otro lugar.

29.—En el caso de lesiones internas, envenenamiento, o de alguna otra enfermedad causada por una acción antisocial, se tendrá por comprobada su existencia con la inspección hecha por el funcionario o Tribunal a quienes se refiere el artículo que antecede, de las manifestaciones exteriores que presente la víctima, y con el dictamen pericial que se rendirá en los términos del artículo anterior y en el cual se expresarán los síntomas que presente el ofendido, si existen las lesiones, y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará el dictamen pericial.

30.—En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, los médicos legistas, el facultativo o los peritos prácticos que intervengan, rendirán al Ministerio Público, a la Policía Judicial o al Tribunal según corresponda, dos dictámenes: uno de probabilidad, y otro definitivo. En el primero expresarán el tiempo pro-

bable que dilatará en sanar el lesionado, y las consecuencias probables que puedan sobrevenirle de aquéllas especificadas en los artículos del 275 al 282 del Código de Defensa Social. Al sanar el lesionado, rendirán el dictamen definitivo, en el cual expresarán el tiempo que duró en sanar y las consecuencias que definitivamente resultaron.

Para decretar la reclusión preventiva de un inculpado, no será necesario que obre en los autos, la ratificación por los médicos legistas, de los dictámenes formulados por el facultativo o por los peritos prácticos mencionados.

31.—En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que haya tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será conservado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la mayor brevedad posible, serán llamados los peritos para que hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas. Cuando en el lugar en que se sigue el procedimiento no hubiere peritos que practiquen el análisis, éste se llevará a cabo en el lugar en que aquéllos puedan ser habidos.

32.—Si después del primer examen cesa, disminuye o aumenta la gravedad del ofendido, la persona que lo esté asistiendo avisará inmedia-

tamente al Ministerio Público a fin de que se proceda a hacer un nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación o durante el procedimiento judicial, se descubre que la infracción antisocial ha sido acompañada de circunstancias tales, que exijan nuevo reconocimiento de la víctima.

Si muriera la persona lesionada, el encargado de asistirlo lo avisará inmediatamente al Ministerio Público o a la Policía Judicial, quienes desde luego procederán de acuerdo con sus atribuciones.

33.—Si se tratara de homicidio, se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los Artículos 28 y 29 de este Código, y con el dictamen de los médicos legistas que hayan practicado la autopsia que exprese que la muerte se debió a cualquiera de las causas expresadas en el artículo 286 del Código de Defensa Social, si consta, además, que la defunción se verificó dentro de sesenta días contados a partir de aquél en que se ejecutó la lesión.

Cuando en el lugar no hubiere médicos legistas, será suficiente el dictamen de un solo facultativo o el de dos peritos prácticos, ratificados aquél y el de éstos, por los médicos legistas de otro lugar, si del mismo aparece que la muerte se originó en las circunstancias expresadas en el párrafo que antecede.

Para decretar la reclusión preventiva de un inculpado no será necesario que obre en autos

la ratificación por los médicos legistas, de los dictámenes formulados por el facultativo o por los peritos prácticos a que este artículo se refiere.

34.—Si el cadáver estuviere sepultado, y su autopsia se hace necesaria, se ordenará la exhumación siempre que, a pesar del tiempo transcurrido o de cualquiera otra causa, a juicio de los médicos legistas o en su defecto de un facultativo cuya opinión sea ratificada por aquéllos, la autopsia puede conducir a la averiguación del homicidio.

35.—Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él, y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del ofendido, si lo conocieron en vida y sobre las enfermedades que haya padecido.

Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos, suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, carácter, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido visto, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer que se trata de un homicidio.

36.—En los casos del artículo que antecede,

y cuando por cualquier otro motivo no se haga la autopsia, bastará para tener por comprobado el homicidio, que los peritos médicos legistas, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones sufridas y aquélla se verificó dentro de los sesenta días siguientes a la ejecución de éstas, estándose, en lo conducente, a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 33 de este Código.

37.—Los cadáveres deberán ser identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo agregándose un ejemplar a la averiguación, se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

38.—Los cadáveres, previa minuciosa inspección y descripción hecha por el Ministerio Público o por el agente que practique las primeras diligencias, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia, o se resuelva que ésta no es necesaria.

39.—Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen una infracción antisocial y por lo mismo no procediere ejercitar la acción persecutoria correspondiente, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver, se darán también por el Ministerio Público.

El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación de un cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva, cuando apareciere que la muerte posiblemente constituye un homicidio y las diligencias de policía judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales, de

PODERES
PÚBLICA

biendo de recabar de quien corresponda una copia certificada del acta de defunción, para acompañarla al hacer la consignación de dichas diligencias al Tribunal correspondiente.

40.—Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal que conozca del caso, oyendo la opinión de los médicos legistas o de un facultativo en defecto de aquéllos, resolverá si debe o no practicarse la autopsia, y girará las órdenes respectivas para el levantamiento del acta de defunción y de inhumación del cadáver, entregando éste, en su caso, a las personas que lo reclamaren. Al proceso se agregará copia certificada del acta de defunción que se levante.

41.—El aborto y el infanticidio, se tendrán por comprobados en los mismos términos que el homicidio; debiendo en el primero de aquéllos, además, reconocer los peritos a la madre, describiendo las lesiones que presente, y dictaminando sobre la causa del aborto. En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza de la infracción.

42.—Tratándose de estupro, violación o atentados al pudor, deberá hacerse constar desde un principio, en el acta respectiva o en el proceso en su caso, las siguientes circunstancias: la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida; las lesiones que uno y otro presenten; la conducta anterior de ambos y los medios empleados para cometer la infracción.

En los casos de este artículo, y en general en todos aquéllos que afecten la honestidad, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por peritos; y no podrá serlo sin su consentimiento, o el de su representante legítimo si fuere menor de edad o incapacitada.

43.—Cuando el estupro o la violación fueren cometidos por persona que ejerza sobre la víctima la patria potestad o la tutela, la ofendida, en caso necesario que calificará el Tribunal, será trasladada a una casa de conocida honradez, hasta la resolución definitiva del proceso.

44.—En los casos de incendio, el funcionario o agente que practique las primeras diligencias, dispondrá que dos peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se inició, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propia propiedad, así como los perjuicios y daños que haya causado. En su caso, el Ministerio Público solicitará del Tribunal que conozca del asunto, la recepción de este peritaje en la forma legal.

45.—Cuando, tratándose de ataques a las vías de comunicación no fuere posible practicar inspección ocular porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario hacer inmediatamente su reparación, bastará para comprobación de la infracción cualquier otra prueba plena.

46.—En los casos de robo, éste se tendrá por

comprobado por alguno de los medios siguientes: I.—Por la comprobación de los elementos constitutivos de la infracción; II.—Por la confesión del inculpado aun cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del robo; III.—Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que la haya adquirido legítimamente si no justifica la procedencia de aquélla, y hay, además, quien le impute el robo.

47.—Siempre que no fuere posible comprobar el robo en la forma que determina el artículo anterior, se comprobará conforme a las reglas siguientes: I.—Se comprobará la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada. II.—Si la persona ofendida no pudiere presentar los testigos a que se refiere el párrafo siguiente, justificará debidamente que se hallaba en situación de poseer la cosa objeto de la infracción y que es digna de fe y crédito. Si de la comprobación de esta circunstancia, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios que consten en autos, tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes a juicio del Tribunal para tener por demostrada la existencia del robo, esto será bastante para considerarlo comprobado.

Para justificar la preexistencia de las cosas robadas, la persona en cuyo poder se hallaban, hará una descripción de ellas; y presentará, si los hubiere, los inventarios o documentos en que constare anotada su existencia; y en se-

guida se recibirán las declaraciones de los testigos que designe el dueño de aquellas cosas, o la persona que las tenía a su cuidado, sobre la misma preexistencia y falta posterior, con referencia al tiempo en que se cometió la infracción.

48.—En todos los casos de robo, se hará constar en la descripción, todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

49.—El peculado, el abuso de confianza y el fraude se comprobarán en la forma que establecen las fracciones I y II del artículo 46 de este Código, debiendo además, por lo que se refiere al peculado, demostrarse por cualquier medio de prueba, el hecho de que el inculpado estuviere encargado de un servicio público.

50.—El robo de energía eléctrica o de cualquiera otro fluido, se tendrá por comprobado cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o a cualquier tubería o línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa.

51.—Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos que constituyan o posiblemente puedan constituir una infracción antisocial, el Tribunal que conoce de aquél, los

pondrá en conocimiento inmediatamente del Agente del Ministerio Público adscrito al mismo Tribunal, para los efectos que a continuación se expresan.

El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará las diligencias necesarias para poder determinar si se hace o no, la consignación de los hechos a la autoridad correspondiente, si la consignación se lleva a cabo y el Juez o Tribunal que conoce del asunto civil juzgare que la sentencia que se pronuncie en el proceso criminal puede influir en las resoluciones que se dictaren en el negocio de que conoce, de oficio o a petición de parte, ordenará que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto de defensa social.

52.—Si la denuncia a que se refiere el artículo anterior se hace en un asunto de defensa social, el Juzgado o Tribunal que conozca de él, pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia para que este funcionario ordene a quien corresponda la práctica de la averiguación previa respectiva, sin que en ningún caso por este motivo, se suspenda el procedimiento de defensa social dentro del cual se hizo la denuncia.

53.—Si se tratare de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen

en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y otra fotostática, si fuere conducente y posible.

54.—La falsificación de una escritura pública, se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo, el examen bajo protesta del Notario, testigos instrumentales y demás personas que intervinieron en la escritura, y el de peritos calígrafos que comparen las firmas y signos o sellos con otros de autenticidad incuestionable.

55.—La falsificación de cualquier actuación judicial, se comprobará por los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con excepción del cotejo cuando no se trate de testimonios ni copias certificadas.

56.—También pueden comprobarse las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y por menorizada de cinco testigos, por lo menos, que declaren haberse hallado los otorgantes o funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de éste, a tal distancia que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

57.—Si la falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, añadiendo, substrayendo o intercalando alguna frase o palabra o diseñando alguna cosa en el documento en parte substancial, se comprobará con la inspección ocular de éste,

y el examen pericial respectivo así como el de las personas que en el mismo instrumento aparecen que intervinieron.

58.—Si se tratare de otros documentos públicos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y personas que, en el de que se trate, aparece que intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular relativa a esa confrontación hecha por el funcionario o agente que practique la averiguación previa o por el Tribunal en su caso.

59.—En el caso de falsificación de acciones, obligaciones o documentos de crédito público, se procederá al cotejo pericial con los documentos indubitables de la misma especie, haciéndose constar desde luego si el papel falsificado no se encuentra en la serie de los verdaderos, lo mismo que los pormenores en que se asemeje o se diferencie de éstos, todo por medio de los peritos respectivos.

60.—En la falsificación de sellos, punzones, marcas, pesas o medidas se procederá al cotejo con los patrones dechados o ejemplares indubitados, y en las demás falsificaciones se practicarán todas las diligencias que correspondan según su naturaleza.

61.—Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche ser falso, tiene obligación de presentarlo a la autoridad judicial respectiva tan luego como para ello fuere requerida.

62.—En general, en todas las infracciones antisociales que produzcan daño o pongan en peligro a las personas o a la propiedad en diferente forma a la que se refieren los artículos anteriores, se comprobarán los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, de la importancia del daño causado o que se haya intentado causar, e igualmente la gravedad del peligro para la vida, la propiedad, la salud o la seguridad de las personas.

63.—Las diligencias prevenidas en este Capítulo se practicarán con preferencia a cualquiera otra, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio necesario a los agraviados por la infracción; y la demora injustificada en practicarlas, es caso de responsabilidad para los funcionarios o agentes a quienes la ley las encomiende.

CAPITULO IV

DE LA ATENCION MEDICA A LESIONADOS Y ENFERMOS

64.—La atención médica a quienes hayan sufrido lesiones provenientes de una infracción antisocial, se hará en los hospitales de asistencia pública, salvo los casos siguientes:

Si el lesionado no debe quedar privado de su libertad, la autoridad que conozca de la averiguación previa, o el Tribunal en su caso, si lo juzgaren conveniente, podrán autorizar que sea

atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno, y con la obligación por parte del lesionado, de participar a la autoridad correspondiente, en que lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso de cambio, ameritará que se le imponga una corrección disciplinaria, y su internación al hospital público a fin de que puedan los médicos legistas atenderlo y dictaminar sobre las lesiones.

Cuando la persona lesionada debiere quedar detenida, y en el lugar no hubiere hospital de asistencia pública ni pudiere ser atendido convenientemente en el establecimiento de detención, o el médico que lo atiende estimare conveniente para su curación que aquél sea atendido en otra parte, el Ministerio Público o el Tribunal en su caso, podrá otorgar la autorización a que se refiere el párrafo que antecede, con los requisitos que en él se expresan, debiendo tomar la autoridad las medidas que juzgue oportunas para el aseguramiento del detenido.

Esta última disposición se aplicará, en lo conducente, cuando algún detenido o preso, enfermarse.

65.—La responsiva a que se refiere el artículo que antecede, impone al médico las obligaciones siguientes:

I.—Atender debidamente al lesionado;

II.—Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.—Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.—Extender certificado de sanidad o de defunción en su caso y los demás que le solicite la autoridad.

El certificado de sanidad a que se refiere la disposición que antecede, estará sujeto a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo a los médicos particulares, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya una infracción antisocial tipificada; pues si lo fuere, el Ministerio Público que tenga conocimiento del hecho, procederá de acuerdo con sus atribuciones.

66.—Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico puede atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos a sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; cu-

raciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad. En su caso, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

CAPITULO V

DE LA CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

67.—Si de la averiguación previa aparece que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción persecutoria señalando los hechos antisociales y antijurídicos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado cuando la infracción no merezca sanción corporal.

68.—Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad, procediendo por lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

69.—Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad

pudieran allegarse datos para proseguirlas, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

70.—También se reservará el expediente, cuando de la averiguación no aparezca quién o quiénes puedan ser los presuntos responsables de la infracción que se persiga, salvo que la urgencia del caso amerite la intervención de la autoridad judicial para acreditar la existencia de algún hecho necesario a la averiguación, o que de ésta resulte necesaria la práctica de un cateo, pues en estos dos últimos casos se hará la consignación ante los tribunales competentes.

71.—Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público que haya tomado conocimiento del asunto, determinare que no es de ejercitarse la acción persecutoria por los hechos que se hubiere presentado la querrela, el ofendido o el querellante podrán ocurrir ante el Procurador General de Justicia dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario decida en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción persecutoria.

72.—En la práctica de diligencias de policía judicial y en las que directamente lleve a cabo el Ministerio Público, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a las pruebas que se establecen en el Título Cuarto de este

Código; y tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a dichas reglas y a las establecidas en los Capítulos I, II y III de este Título Primero.

TITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

73.—Es Tribunal competente para conocer de una infracción antisocial el del lugar en que ésta se haya cometido.

74.—Para conocer de las infracciones antisociales continuas, es competente para conocer cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan la o las infracciones imputadas.

75.—Si un individuo cometiere dos o más infracciones antisociales en dos o más demarcaciones jurisdiccionales, dentro del Estado, será competente para conocer de ellas el Juez que conociere la primera, procediéndose en este caso conforme a las reglas de acumulación de procesos.

76.—En caso de acumulación de infracciones antisociales, será competente para conocer de todas ellas, el que lo sea para juzgar de la más grave.

77.—Cuando la infracción antisocial tenga señalada una medida de defensa social privativa de libertad y otra pecuniaria, la competencia se establecerá atendiendo únicamente a la sanción corporal.

78.—Cuando haya varios jueces de la misma categoría, o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió la infracción, es competente para conocer el que haya prevenido.

79.—El Tribunal que tenga competencia para conocer de un proceso determinado, la tendrá también para conocer de todos sus incidentes.

80.—En materia de defensa social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, salvo el caso de traslación de procesos llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

81.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio o a instancia de parte. En este último caso se substanciarán por declinatoria o por inhibitoria.

NOTA.—El anterior artículo 81 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Originalmente dicho artículo decía: "81.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse a instancia de parte, por inhibitoria o por declinatoria."

82.—La declinatoria se intentará ante el Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del asunto y remita las actuaciones al Tribunal competente.

La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se crea competente, para que dirija oficio al que estuviere conociendo del asunto, pidiéndole que se inhiba de seguir conociendo de él y le remita el proceso.

La parte que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. La parte que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito o comparecencia en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

83.—Toda cuestión de competencia se tramitará por cuerda separada, sin interrumpir la instrucción.

Cuando los tribunales competidores hubieren comenzado a desarrollar la instrucción, la continuarán hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación de autos respectiva. Las diligencias practicadas por uno o por ambos tribunales competidores, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, serán firmes y válidas a pesar de que se declare la incompetencia de uno de ellos.

84.—Terminada la instrucción, los tribunales competidores suspenderán los procedimientos hasta que se dirima la competencia.

85.—Ningún Tribunal podrá sostener competencia con su superior jerárquico, pero sí con otro que, aunque superior en categoría no ejerza jurisdicción sobre él.

86.—Promovida la declinatoria por una de las partes, el Tribunal mandará dar vista del

escrito respectivo a la otra parte. Si se ofreciere prueba y fuere conducente, se mandará recibir; y desahogada ésta o cuando no hubiere sido ofrecida, el Tribunal resolverá dentro de tres días. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos sin que se suspenda el curso de la instrucción, remitiéndose al Tribunal de alzada los autos del incidente.

87.—Promovida la inhibitoria, se dará vista por tres días al Ministerio Público, si no fue él quien la promovió; y dentro de los tres días siguientes, el Tribunal resolverá si acepta o no la competencia, librando en el primer caso, el oficio inhibitorio correspondiente. La resolución que declare que no se acepta la competencia, es apelable en ambos efectos.

88.—En el oficio de inhibición que se libre, se insertará el escrito en que se hubiere promovido, lo expuesto en su caso por el Ministerio Público, las piezas que el Tribunal estime necesarias para fundar su competencia, y el auto que ordenó la expedición del oficio.

89.—Recibido el oficio de inhibición, el Tribunal requerido dará vista de él por tres días a las partes que ante él actúen; y con vista de lo que ellas expongan, sin más trámite, resolverá dentro de cinco días si sostiene o no su competencia.

90.—Si el Tribunal requerido accediere a la inhibición, remitirá el proceso al requeriente con el procesado, y emplazará a las partes para que acudan ante aquél a usar de su derecho. Esta determinación será apelable en am-

bos efectos, remitiéndose al superior para la substanciación de la alzada, el cuaderno que se hubiere formado con el oficio inhibitorio y las diligencias respectivas.

91.—Si el Tribunal requerido se negara a inhibirse, comunicará su resolución al requeriente, insertando lo que hubieren expuesto las partes ante él, y las demás constancias que crea necesarias para apoyar su competencia.

92.—En el caso del artículo que antecede, el requeriente, sin oír de nuevo a las partes que ante él actúen, sino sólo en vista del oficio del requerido, contestará a éste si se desiste de la competencia o la sostiene. Esta contestación será dada en el término de tres días, contados desde el en que se hubiere recibido el oficio respectivo.

93.—El Tribunal requeriente, en caso de que se desista de la competencia, lo hará saber a las partes que ante él actúan, emplazándolas para ante el Tribunal requerido, a quien remitirá el proceso que hubiere formado y los inculpados que tenga a su disposición.

94.—Si pasados los términos que esta ley señala a los tribunales competidores para dar las respectivas contestaciones y el tiempo necesario en atención de la distancia y estado de las comunicaciones, no se hubiesen recibido aquéllas, el Tribunal que no obtuviere contestación ocurrirá al Supremo Tribunal de Justicia para que éste dicte las medidas que crea convenientes.

95.—Cuando ambos tribunales competidores sostuvieren su competencia, remitirán las ac-

tuaciones que hubieren formado con motivo de la cuestión, al superior respectivo, dentro del tercer día, con informe, fundando su competencia.

96.—Recibidos por el superior que deba dirimir la competencia los documentos e informes de los tribunales contendientes, en vista de ellos, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pronunciará su resolución. En el fallo se expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra él no cabrá recurso alguno.

97.—Si hubiere de dirimirse la contienda jurisdiccional durante la instrucción del proceso, sólo se remitirá al superior, testimonio de lo que cada Tribunal competidor estime conveniente para fundar su competencia.

98.—Resuelta por el superior la cuestión, remitirá al Tribunal declarado competente, los autos del proceso en caso de haberlos recibido para la substanciación del asunto, acompañándole la ejecutoria respectiva. Esta última se remitirá también al Tribunal declarado incompetente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

99.—Aunque un Juez tuviere duda de su competencia, tan luego como se le haga una consignación, procederá a incoar la instrucción en la forma que esta ley determina, participándolo al Juez que crea competente, para remitirle las actuaciones si las pidiere, o para que, en su caso, se formalice la competencia negativa, que se substanciará en los mismos términos que quedan establecidos para el caso de inhibitoria.

Quando un Juez hubiere sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia. No se reputará temerario al Juez, cuando proceda de acuerdo con el Ministerio Público.

100.—Los conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre los tribunales del Estado y los de la Federación o los de otra Entidad Federativa, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

101.—Los Magistrados, Jueces, Asesores y Secretarios de los Tribunales del Ramo Penal, así como los intérpretes designados cuando estos sean necesarios, están impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos del artículo siguiente, y podrán ser recusados por los mismos motivos. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas a voluntad de las partes.

La resolución que resuelva en la recusación de un intérprete será de plano y sin recurso.

102.—Para los efectos del artículo que antecede, se tendrán como causas de impedimento, las siguientes:

I.—Tener parentesco en línea recta, sin limi-

tación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.—Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.—Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;

IV.—Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.—Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI.—Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.—Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trata, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII.—Si han fallado como magistrados, jue-

ces o asesores en diversa instancia, o han intervenido como agentes del Ministerio Público, peritos, testigos, procuradores o defensores, en el proceso de que se trate;

IX.—Si son al incoarse el procedimiento, deudores, fiados, socios, arrendatarios, dependientes o principales de alguno de los interesados en el proceso;

X.—Si son o han sido tutores o curadores de los interesados o administran por cualquier causa sus bienes;

XI.—Si son herederos presuntos o instituidos, legatarios o donatarios de los interesados;

XII.—Si su mujer o sus hijos son al incoarse el procedimiento, deudores o fiados de alguno de los interesados;

XIII.—Haber externado su opinión antes del fallo y sobre la materia del proceso, aun cuando haya sido extrajudicialmente;

XIV.—Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XV.—Asistir durante el proceso, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

103.—Para los efectos del artículo anterior, se considerará como interesado, al inculpado y a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Inhibido un funcionario para conocer del proceso, lo estará igualmente para conocer del incidente de responsabilidad civil exigible a terceros; inhibido de conocer en este incidente,

lo estará igualmente para conocer del proceso relativo.

En uno y otro caso, remitirá ambos expedientes para su tramitación, al funcionario que deba substituirlo en su conocimiento conforme a la ley.

104.—Son aplicables a los jurados y a los defensores de oficio, los motivos de impedimento a que se refiere el artículo 102, y sus excusas serán calificadas por el Tribunal que conoce del asunto en que se interpongan.

105.—Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse de intervenir en los asuntos que señale la Ley Orgánica de la institución, y sus excusas serán calificadas por el funcionario que la propia ley designe.

106.—Las excusas que presentaren los magistrados, jueces y asesores oficiales, no necesitarán ser calificadas por el superior respectivo; pero si se hiciere valer falsamente un impedimento, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad que se le exigirá de oficio. Las excusas de los secretarios serán calificadas por el funcionario o Tribunal a que esté adscrito.

107.—Cuando un Magistrado, Juez, asesor oficial o secretario, no se excuse de conocer de un asunto a pesar de tener algún impedimento, podrá ser recusado.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso, se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se pondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

108.—Tienen derecho a recusar, el Ministerio Público; el acusado por sí o por medio de su defensor, y la parte civil legalmente constituida por lo que atañe al incidente de responsabilidad civil.

109.—La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para la audiencia final o en segunda instancia para sentencia. La que se promueva no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso en su caso; pero el Juez o Magistrado se abstendrá de dictar sentencia hasta en tanto no se resuelva la recusación. Para los efectos de la primera parte de este artículo, el secretario del Tribunal hará constar en los autos la hora en que se pronuncie el auto correspondiente.

110.—Si después de la citación para la sentencia hubiere cambio de personal de un Tribunal, la recusación sólo será admisible respecto del nuevo personal si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto que hace saber el cambio ocurrido.

111.—Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y por las causas establecidas en el artículo 102, será desechada de plano.

112.—Cuando el funcionario respectivo estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declarará inhibido y mandará que pase el asunto a quien correspondía.

113.—Cuando el funcionario recusado estime que no es cierta o que no es legal la causa ale-

gada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación. Si éste estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, concederá al recusante otro término que sea suficiente teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

114.—En el caso del artículo anterior, una vez que el funcionario recusado dicte su resolución desechando la recusación interpuesta, dirigirá un oficio al superior que deba calificar aquélla, en el que insertará el escrito en que la recusación se haya promovido, la resolución que le haya recaído, y las constancias de autos que sean necesarias a juicio del mismo funcionario recusado y las que señalare el recusante.

115.—En el caso de que el recusante se presente al superior y no se haya recibido el oficio del recusado, el superior lo pedirá debiendo aquél remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

116.—Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que obren en poder del funcionario que conoce de la recusación el oficio del recusado y la instancia del recusante que deberá formular al presentarse ante aquél, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el negocio a prueba por un término que no excederá de diez días.

117.—Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará resolución contra la que no cabrá recurso alguno.

118.—Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recusante una multa de cincuenta a trescientos pesos.

119.—Admitido un impedimento o calificada como procedente la recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el Tribunal, asesor o secretario que corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

120.—No procede la recusación:

I.—Al cumplimentar un exhorto;

II.—En los incidentes de competencia; y

III.—En la calificación de las recusaciones o impedimentos.

121.—Respecto de los secretarios de los tribunales, cuando sean recusados, regirán en lo conducente, las disposiciones de los artículos anteriores.

122.—La recusación contra un asesor oficial, se presentará ante el Juez consultante dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución que ordena la remisión de los autos al asesor. Propuesta la recusación, el consultante la comunicará al asesor, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio del consultante, contestará si

son ciertos los hechos en que se funda la recusación o no son verdaderos. En el primer caso, la consulta se entenderá con el asesor que sustituya legalmente al recusado; en el segundo caso, el consultante emplazará al recusante para que se presente ante el superior jerárquico del asesor recusado, y a éste, para que ante el propio superior rinda el recusado el informe a que se refiere el artículo 114, procediéndose en su caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 117 y 118 de este Código.

123.—En los casos en que la ley permita a los jueces legos consultar con asesores particulares, regirán respecto de estos últimos, las disposiciones anteriores aplicables a los asesores oficiales, estimándose como superior de aquéllos, los que lo sean del asesor oficial a quien corresponda dar la consulta.

124.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, sólo podrán excusarse por alguna de las causas que expresa el artículo 102; y tratándose de jueces que deban recibir una consignación y de sus secretarios, la propondrán inmediatamente después de que fueren practicadas las diligencias urgentes que les fueren pedidas a los primeros por el Ministerio Público al hacer la consignación, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente. Las excusas de magistrados y sus secretarios, y de los asesores oficiales, se propondrán inmediatamente que reciban para acordarlo, el asunto de que se trata.

125.—En los casos en que los inculpados sean

parientes en línea recta o en la colateral, consanguínea dentro del cuarto grado y en la afinidad dentro del segundo, del Juez ante quien pretende hacerse la consignación, o éste o sus parientes consanguíneos o afines en los grados indicados sean los ofendidos por el delito, el Juez se abstendrá de todo procedimiento. En cualquiera de estos casos, el Ministerio Público hará la consignación ante el Juez que deba substituir al impedido. En lo conducente se aplicará este artículo cuando el secretario del juzgado sea el impedido.

CAPITULO III

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

126.—Las resoluciones judiciales pueden ser: sentencias o autos. Sentencias son las que resuelven el punto principal de la causa o de la instancia. Autos, todas las demás resoluciones, ya sea que resuelvan un incidente, un punto que no sea de mero trámite, o uno de mera tramitación. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie y deberá ser autorizada por los funcionarios respectivos y por la persona que debe dar fe de ello.

127.—Las sentencias contendrán: a).—El lugar en que se pronuncien; b).—La designación del Tribunal que las dicte; c).—Los nombres, apellidos, sobrenombres en caso de tenerlo, del acusado, su edad, su estado civil, el lugar de su nacimiento, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión; d).—Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes

a los puntos resolutive de la sentencia; e).— Los razonamientos que el Tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos, para valorar las pruebas, y los que le hayan servido de fundamento para hacer la determinación de la medida de defensa social que imponga; f).—Las disposiciones legales en que la sentencia se apoye; g).—La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

128.—Los autos contendrán, cuando no sean de mero trámite, una breve exposición del punto de que se trate y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales. Cuando los autos sean de mero trámite, bastará la simple expresión de éste.

129.—Los autos deberán dictarse dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa. El término para dictar un auto empezará a contarse desde la fecha de recibo de la promoción o de la comparecencia en su caso; el establecido para dictar una sentencia, correrá a partir de la celebración de la audiencia final o a partir del siguiente en que quede notificado el auto de citación para sentencia.

130.—Los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento. Para los efectos de esta disposición, tratándose de sentencias, no incurrirá en morosidad culpable el funcionario que deba pronunciarla, si hubiere

dictado por lo menos tres sentencias a la semana en los días que haya estado al frente de su oficina, siempre que la celebración de la audiencia o la citación respectiva, sea de fecha posterior a las de las sentencias pronunciadas.

131.—Las sentencias una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas por el que las dictó ni por el que lo substituya en el conocimiento del asunto. Los autos que no sean apelables, podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia, en la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse, mediante la interposición del recurso respectivo.

132.—Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad, o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO IV

DE LAS FORMALIDADES Y DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS

133.—No se practicarán por los tribunales más diligencias que las conducentes a la averiguación de los hechos relativos al proceso y sean solicitadas por las partes.

Para los efectos de este artículo, se enten-

derá que son partes en un proceso, el acusado y el Ministerio Público. El ofendido puede constituirse en coadyuvante del Ministerio Público personalmente o por medio de apoderado y tendrá derecho a que el Tribunal le permita enterarse del expediente y le expida copia certificada de las constancias que estime pertinentes. El ofendido formulará la solicitud necesaria para que se le tenga como coadyuvante por conducto del Ministerio Público. La persona que tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, sólo será considerada como parte en el incidente respectivo.

NOTA.—El párrafo segundo del anterior artículo 133 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Dicho párrafo originalmente decía: "Para los efectos de este artículo, se entenderá que son partes en un proceso, el acusado y el Ministerio Público. La persona ofendida no es parte en el procedimiento, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia de la infracción antisocial que se persigue, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño para que, en ejercicio de la acción persecutoria, los ministre a los tribunales, y en su caso, al formular sus conclusiones de acusación, establezca lo conducente a la reparación del daño." El tercer párrafo era igual a la última frase del actual artículo.

134.—Las actuaciones podrán practicarse a

toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Todas se asentarán por escrito, y en cada una de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

135.—Los funcionarios judiciales estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de los testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

136.—En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

137.—Toda actuación judicial terminará con una línea tirada en la última palabra al fin del renglón; y si estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

138.—Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán indistintamente al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte o al margen de cada una de las hojas donde se asienta aquélla. Si no supieren firmar, imprimirán, también al calce o al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo. El Ministerio Público firmará al cal-

ce, y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

139.—Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

140.—Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponda.

141.—Las promociones podrán hacerse por escrito o verbalmente. Las que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; debiéndose ratificar siempre si el que las hace no las firma por cualquier motivo. Las promociones verbales se harán ante el secretario del Tribunal o testigos de asistencia, así como la ratificación de las que se hagan por escrito cuando aquélla se ordene.

142.—Los secretarios deberán dar cuenta,

dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y la hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

143.—Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

144.—Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de practicadas, por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto. Los jueces y magistrados autorizarán las actuaciones con firma entera o media firma; los secretarios, con firma entera.

145.—Cuando el inculcado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, que deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, pero cuando no puedan éstos ser habidos, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido los catorce años. El funcionario respectivo tomará a los intérpretes la protesta legal de que se conducirán fielmente en su cometido.

No podrán servir de intérpretes, las personas que por la ley tengan que intervenir en la

instrucción, los testigos, ni las partes interesadas.

146.—Si el inculcado, el ofendido, o algún testigo fuere sordo, mudo o sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderle, siempre que sea mayor de catorce años. En lo conducente se aplicarán las disposiciones del artículo que antecede.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

147.—Los testigos, peritos, intérpretes, inculcados y demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio y quedarán obligados, cuando varíen de habitación, a dar aviso al Tribunal que esté conociendo del proceso, bajo la pena, en caso de desobediencia a esto último, de multa de veinticinco a cien pesos o el arresto correspondiente.

La parte civil y los defensores particulares, tienen los mismos deberes que expresa el párrafo que antecede, debiendo hacer la designación de su domicilio desde la primera diligencia o promoción que con ellos se entienda.

148.—Todos los actos judiciales se practicarán gratuitamente. El funcionario o empleado que cobrare o recibiere alguna cantidad u obsequio, aunque sea a título de gratificación o préstamo de alguna de las partes, será destituido de su cargo o empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código de Defensa Social.

149.—Todos los gastos que se eroguen en las diligencias ordenadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en todas aquellas que sean decretadas de oficio por los tribunales en los casos que expresamente autoriza este Código, serán cubiertas por el Erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la parte civil, serán cubiertos por quien haya promovido las diligencias; pero si las promovió el acusado o la defensa y aquél estuviere insolvente, se pagarán también por el Erario del Estado.

150.—Los peritos, abogados, intérpretes y demás personas que intervengan en un proceso sin tener carácter público, cobrarán sus honorarios según convenio; y si éste no existiere, se oirá a dos personas del mismo arte, oficio o profesión de que se trate, y en vista de su informe, se fijarán sus honorarios. El secretario del Tribunal hará la regulación correspondiente; de ella se dará vista a la parte que deba hacer el pago, y si no estuviere conforme, el Tribunal, oyendo las razones que aquélla exponga, decidirá lo que fuere la justicia. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

151.—Los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que sirvan en la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades judiciales cuando éstas los designen de oficio o a solicitud del Ministerio Público, dictaminando en los asuntos

relacionados con sus conocimientos, sin que por dichos dictámenes puedan cobrar honorarios.

152.—En los juicios en materia de defensa social, ni el inculpado ni la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinar o representar por profesionistas titulados.

153.—Cuando variase el personal de un Tribunal, no se provendrá auto haciendo saber el cambio, sino que en el primero que se proveyese por el nuevo funcionario, se insertará su nombre completo. En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, se hará saber el cambio de personal.

154.—Los expedientes quedarán a disposición de las partes para que se informen de ellos en la Secretaría del Tribunal.

155.—Con excepción del Ministerio Público no deberán entregarse a las partes los expedientes, por lo que la frase dar o correr traslado sólo significa que quedan a su disposición para que puedan informarse de ellos en la Secretaría del Tribunal.

156.—Cuando fenecido el término por el que se hubiere sacado un expediente, no se devolviera, los tribunales decretarán de oficio o a instancia de parte el apremio para el recobro del expediente.

157.—Cuando se dé vista de la causa al procesado, el Tribunal tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya, pero no obstante esas precauciones, si se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mis-

mo, sino que le será leída por su Defensor o por el Secretario.

158.—Si se perdiera, extraviare o destruyere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida o destrucción, y además, se hará por el Tribunal la consignación correspondiente al Procurador General de Justicia.

Quando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de aprehensión, en el de reclusión preventiva o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no exista prueba bastante de que se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se hayan hecho.

159.—Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación cuando el término sea común a las partes. Si no fuere común el término, empezará a correr para cada parte, a partir del siguiente día al que se hubiere hecho la notificación respectiva.

Sólo los términos que señala este Código para tomar al inculpaado su declaración preparatoria y para pronunciar el auto de reclusión preventiva, se contarán de momento a momento y desde que el procesado fuere puesto a disposición del Tribunal competente, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber

incurrido la autoridad respectiva por no haber hecho en tiempo oportuno la consignación. En los casos de este párrafo, se incluirán en los términos, los domingos y demás días considerados como inhábiles.

160.—Los tribunales, en todos los casos que la ley no lo prohíba o prevenga expresamente otra cosa, podrán dictar de oficio los trámites y providencias necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO V

DE LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS

161.—Cuando tuviere que practicarse alguna diligencia fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria, al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

162.—En asuntos de su competencia, y cuando el mejor despacho de aquéllos lo requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito jurisdiccional, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o cuando éste lo disponga.

En casos urgentes que el Juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del Juzgado, dando aviso al Presidente del Tribunal.

163.—El término para la cumplimentación de

cualquier exhorto o requisitoria, será de tres días, a no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince días.

164.—El funcionario requerido acusará recibo de exhorto o requisitoria tan pronto como lo tenga en su poder, y comunicará al remitente, con la debida oportunidad, las causas que hubiere para no devolverlo diligenciado dentro de los referidos tres días.

165.—Los exhortos o requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar, salvo lo dispuesto para el caso de que se trate de la aprehensión de alguna persona, pues entonces se estará a lo dispuesto en el Capítulo I de la Primera Parte del Título Tercero de este Código.

El Tribunal requerido no entrará a juzgar de la legalidad o procedencia de la diligencia que se le encomiende; y no podrá dejar de obsequiar el exhorto o requisitoria, sino cuando éstos carezcan de los requisitos de forma que este Código establece.

En casos urgentes, se podrá usar el telégrafo; pero en el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, el asunto de donde ella emane, el fundamento legal de la providencia, y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

166.—Cuando se trate de exhorto o requisitorias entre tribunales del Estado, no se legalizarán la firma del funcionario exhortante ni la del que practique las diligencias ordenadas por el Tribunal requirente. Tampoco es necesaria la legalización de las firmas de los exhortos que provengan de los tribunales del Distrito y Territorios Federales ni de los Estados de la Federación, pues para que en este Estado se les dé entera fe y crédito y sean cumplimentados, bastará que llenen los requisitos establecidos en este Código, para los exhortos entre tribunales locales.

167.—Los exhortos a los tribunales extranjeros deberán llenar los requisitos que establece sobre la materia el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes y tratados de la Unión. Los exhortos que de aquellos tribunales se dirijan a los del Estado, para su cumplimentación quedarán sujetos a los requisitos que establece la primera parte de este artículo.

168.—Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Supremo Tribunal de Justicia y del Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta se dirija al Ministro Diplomático o Cónsul respectivo, y si se trata de estos funcionarios, informen bajo protesta; y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

169.—Si el Tribunal exhortado o requerido creyese que no debe cumplimentarse el exhorto,

POD...
BIBLIOTECA

to o requisitoria por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

170.—Cuando un Tribunal no pudiere practicar por sí mismo en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, por tener que verificarse éstas en población distinta a la de su residencia, pero dentro de su jurisdicción, podrá encomendar su ejecución al Juez Local, remitiéndole el exhorto original, o un oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

171.—Cuando el Tribunal no pueda cumplir el exhorto o requisitoria por hallarse en otra jurisdicción las personas o bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Tribunal del lugar en que aquéllas o éstos se encontraren y lo hará saber al requeriente.

172.—No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

173.—Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto por un Tribunal del Estado librado por otro de esta misma Entidad, se recordará su cumplimiento por medio de oficio. Si a pesar de éste continuara la demora, el Juez requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior, apremiará al moroso, lo obligará a devolver el ex-

horto y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Si el Tribunal moroso fuere de otro Estado o del Distrito o Territorios Federales, el exhortante se dirigirá al Supremo Tribunal de Justicia haciendo de su conocimiento el caso, para que el Supremo Tribunal se dirija a su vez al de igual categoría de la Entidad Federativa respectiva, suplicando el pronto cumplimiento del exhorto.

174.—Los tribunales, al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPITULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO

175.—Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las medidas disciplinarias que este Código señala. Si dichas faltas llegaren a constituir infracciones antisociales, se consignará el caso al Procurador General de Justicia, remitiéndole el acta que con motivo de tales hechos deberá levantarse.

También podrán los tribunales imponer por resolución escrita correcciones disciplinarias a los secretarios y demás empleados dependientes de aquéllos, por las faltas que cometan en

el desempeño de sus funciones o labores respectivas.

176.—Son correcciones disciplinarias:

- I.—El apercibimiento;
- II.—La multa de veinticinco a trescientos pesos;
- III.—La suspensión hasta por un mes;
- IV.—Arresto hasta por quince días.

La multa, tratándose de obreros o jornaleros, no deberá exceder del importe de su jornal o sueldo en una semana. Si se trata de un funcionario o de un empleado público, la multa se calculará en días de sueldo, no debiendo exceder de quince días. Esto último tendrá también aplicación cuando se trate de empleados particulares.

177.—Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o de la certificación que hubiere extendido el secretario por orden del Tribunal.

178.—Cuando las correcciones disciplinarias consistan en multas y recaigan sobre personas que gocen de sueldo del Erario Público, se dará aviso a la oficina pagadora respectiva para que haga el descuento.

179.—Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.—La multa de cincuenta a trescientos pesos;
 - II.—El auxilio de la fuerza pública;
 - III.—Arresto hasta por quince días.
- Si fuere insuficiente el apremio, se procede.

rá contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

180.—Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá en audiencia al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto, resolverá sin más trámite lo que estime procedente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

CAPITULO VII

DE LAS CITACIONES

181.—Con excepción de los altos funcionarios del Estado y de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

182.—Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por instructivo, anotándose en cualquiera de estos casos la constancia respectiva en el expediente.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablarse, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo

de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios indicados en este Capítulo.

183.—El instructivo contendrá:

I.—La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

II.—El nombre, apellido y domicilio del citado, o los datos de que se disponga para identificarlo;

III.—El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV.—El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y

V.—La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

184.—Cuando se haga la citación por instructivo, deberá acompañarse a éste un duplicado en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

185.—Cuando no pueda hacerse la citación verbalmente, se hará por instructivo, el cual podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, donde quiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recogiéndole su firma en el duplicado o su huella digital en el caso de que no sepa firmar indicándose cual dedo de la mano se usó para imprimirla, o si se niega a hacerlo, asentado este hecho y el motivo que expresare tener para ello. También podrá enviarse el instructivo por correo, en sobre cerrado o sellado con acuse de recibo.

186.—En el caso de citación por instructivo,

cuando no se encuentre a quién va destinado, se entregará en su domicilio o en el lugar en que se trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, todo lo cual se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

187.—La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama de servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos de que la naturaleza de la averiguación requiera que no se haga así.

188.—Cuando se ignore la residencia de la persona que debe ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione al Tribunal. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerse por medio de un periódico de los de mayor circulación en la localidad en que se suponga que reside la persona cuya comparecencia se necesita.

189.—La citación a los jurados se hará por medio de instructivos que serán entregados a los interesados por conducto de la policía o de un empleado del Tribunal, y contendrán:

- I.—El lugar y fecha en que se expida la cita;
- II.—El objeto de ella con expresión de los nombres, apellidos y demás generales del acusado, de la infracción antisocial por la cual debe ser juzgado, y la designación de la persona contra quien fue cometida;
- III.—El lugar, día y hora en que debe instalarse el jurado;
- IV.—La conminación de que si el citado no concurriere pagará una multa de cincuenta a trescientos pesos, o sufrirá arresto de uno a quince días; y
- V.—La firma del secretario y el sello del Tribunal.
- 190.—El empleado del Tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia, y dentro del mismo tiempo, la policía dará en su caso, dicho informe por escrito. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada por el Tribunal con multa hasta de cincuenta pesos.

CAPITULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

- 191.—Todas las resoluciones deberán ser notificadas a las partes a más tardar el día siguiente hábil al en que se hubieren pronunciado.
- 192.—Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, y aquéllas en que se mande hacer un requerimiento o correr un

traslado, se notificarán personalmente a las partes, y así se indicará en la resolución. Para la debida inteligencia de esta disposición, se entenderá que la notificación personal es preciso hacerla tratándose de requerimiento o traslados a la parte a quien se requiere o se le corre el traslado.

Todas las demás resoluciones, con excepción de las que se mencionan en el artículo siguiente, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, y a los otros interesados en la forma que señala el artículo 195 de este Código.

No será necesaria la notificación personal al inculpado, a que este segundo párrafo se refiere, cuando aquél haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse, practicándose con éste último la notificación correspondiente, en la forma que se establece para la defensa.

193.—Los autos en que se ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el Tribunal estime que deban guardarse en sigilo, se notificarán solamente al Ministerio Público. Si la parte civil fuese quien promovió la providencia precautoria, a ella se le notificará también la resolución que haya recaído a su solicitud.

194.—Las notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio que para el efecto haya designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquier persona que en el mismo resida, un instructivo

que contendrá: el nombre del Tribunal que dictó la resolución, el proceso en el que la misma se pronunció, la transcripción, en lo conducente de la resolución que se notifica, el día y la hora en que se hace dicha notificación, y la designación de la persona en poder de la cual se deja el instructivo, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehusan a recibir el instructivo, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará aquél en la puerta de entrada.

Los agentes del Ministerio Público, los Subagentes de la misma Institución, y los defensores de oficio, tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones personales que deban hacerse.

195.—Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Tribunal, una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculcado, y asentarán constancia de ello en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personalmente, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista, al local del Tribunal, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de este término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha con la simple publicación de la lista.

196.—Cuando el inculcado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si se presentan en el local del Tribunal solicitándolo oportunamente. Si no se hace esta designación bastará notificar a cualquiera de los defensores.

197.—Con excepción del Ministerio Público y de los defensores de oficio, todas las demás partes deberán señalar desde la primera diligencia judicial en que intervengan, casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar para el mismo objeto, los cambios de domicilio o de la casa designada para oír notificaciones.

Si no hicieron el señalamiento que se indica en el párrafo que antecede, las notificaciones personales que debieran de hacerse, se harán en la forma que establece el artículo 195 de este Código, sin perjuicio de las medidas que tome el Tribunal para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

Quando hubieren señalado domicilio o casa para oír notificaciones y no hayan informado del cambio de uno u otra, las notificaciones se les harán en el lugar señalado, aunque ya no vivan en él, se encuentren ausentes del mismo o las personas que residan en la casa designada se nieguen a recibirlas.

Las disposiciones de este artículo regirán para los inculcados que se encuentren disfrutando de libertad caucional.

198.—Los funcionarios a quienes la ley encarga hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla.

199.—Deben firmar las notificaciones, la persona que las hace y aquella a quien se hace si ésta no supiere o no quisiere hacerlo, se harán constar esta circunstancia. A falta de firma por el interesado, se tomarán las huellas digitales, haciéndose constar en la diligencia, cuál de los dedos de la mano fue el que usó para imprimirla.

200.—Las notificaciones personales que se hagan en el local del Tribunal, se harán indistintamente por el notificador, secretario o testigos de asistencia.

201.—Cuando haya de notificarse a una persona fuera del lugar en que radica el proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del Tribunal de la causa, la notificación podrá hacerse por el notificador del propio Tribunal o por medio de oficio comisario. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal, se librará exhorto en la forma y términos que dispone este Código.

202.—Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Código, serán nulas, excepto en el caso de que el interesado no hubiere usado del derecho que le concede el artículo siguiente para promover el incidente de nulidad respectivo.

203.—Si a pesar de no haberse hecho la no-

ficación en la forma que previene este capítulo, la persona que debió ser notificada se mostrará en el juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos desde que se hiciera esta manifestación, a no ser que en el término legal promueva incidente de nulidad, que se substanciará conforme a las reglas que este Código establece para los incidentes no especificados.

204.—El término para promover la nulidad será de tres días, contados desde el día en que la parte a quien asiste este derecho manifestare conocer la resolución que no fue notificada en forma, o tuviere conocimiento legal de ella, bien porque se le haya corrido traslado del expediente o porque se le notificara algún otro auto que se relacione directamente con el que sea origen de la reclamación.

205.—Si se probare que no se hizo la notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el encargado será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria por su superior inmediato.

206.—Si el procesado se encontrare en el mismo lugar que el Tribunal de apelación, las notificaciones que deben hacerse se le harán en la forma que indican los artículos anteriores. Si se encontrare en lugar distinto, bastará para tenerlo por notificado, con las notificaciones que se hagan a su defensor, con excepción

de la sentencia definitiva, la cual se le notificará personalmente por medio del Tribunal del lugar donde se encuentre. Para este efecto, no se librará despacho en forma, sino que será suficiente que la indicación se haga en la ejecución correspondiente.

CAPITULO IX

DE LAS AUDIENCIAS

207.—Todas las audiencias serán públicas, y a ellas podrán concurrir libremente todos los que parezcan mayores de catorce años.

208.—Todos los que asistan a la audiencia, estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan, o sobre la conducta de alguno de los que intervinieron en el juicio. El transgresor será amonestado; y si reincidiere, se le expulsará del salón donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá una multa hasta de cuatrocientos pesos.

209.—Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer a los que lo hayan causado, hasta quince días de arresto o una multa hasta de cuatrocientos pesos.

210.—Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza

pública haga desalojar el salón donde la audiencia se celebre, continuando ésta a puerta cerrada.

211.—Si el acusado altera el orden en una audiencia, o injuriase u ofendiese a alguna de las personas que intervienen en la audiencia o a cualquiera otra persona, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa en su actitud, se le mandará retirar del local y se proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicar la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

212.—Si el defensor es quien altera el orden, o injuria u ofende a las personas a que se refiere el artículo que antecede, se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local, pudiéndole imponer el Tribunal, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 de este Código.

213.—Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público, se dará cuenta al Procurador General de Justicia.

214.—El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringiere esta disposición se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será

retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estimare conveniente.

215.—En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que haya designado para ese objeto. El nombramiento de defensor, no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Antes de cerrar el debate en la audiencia final o ante Jurado, el que la presida preguntará siempre al acusado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa, y al mismo o a otro, en la réplica.

216.—El ofendido o su representante, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

217.—El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias. El acusado puede renunciar su derecho de asistir a ella, o simplemente dejar de concurrir. El ofendido o su representante podrán o no concurrir. Las audiencias se celebrarán concurran o no el acusado y el ofendido; pero no sin la asistencia del Ministerio Público. Respecto de los defensores de los procesados, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente.

218.—En las audiencias a que no concurra el acusado por haber renunciado su derecho a asistir, o simplemente dejado de concurrir, será representado por su defensor. Si éste fuere

particular y no asistiere o se ausentare de la audiencia, sin autorización expresa del acusado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al procesado un defensor de oficio, que será designado por el mismo acusado si estuviere presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

219.—En las audiencias, la policía estará a cargo del funcionario que las presida. En los casos en que dicho funcionario se ausentare del local, la policía quedará bajo las órdenes del Ministerio Público. Cuando también el representante de esta Institución abandonare el local en que se efectúa la audiencia, la policía quedará encomendada al Jefe de la fuerza pública que haya conducido al acusado, y en su defecto, bajo la jefatura de la persona que con ese carácter haya sido designada para guardar el orden.

220.—Las partes no podrán exigir que sus alegaciones orales vertidas en las audiencias se hagan constar en los autos, quedando en libertad de presentar alegatos por escrito a los que se dará lectura si alguna de las partes lo pidiere y se mandarán agregar al expediente.

Los alegatos de las partes, salvo en la audiencia final, no podrán exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

TITULO TERCERO DE LA INSTRUCCION

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

REGLAS ESPECIALES PARA LA INSTRUCCION

221.—El Tribunal ante el cual se ejercita la acción de defensa social, practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

222.—En cualquier momento en que el Juez estime plenamente comprobado en autos la existencia de la infracción antisocial que se persigue, a solicitud del Ministerio Público dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas muebles, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobada la existencia de la infracción antisocial, cuando a juicio del Tribunal la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

Se considerará que los bienes inmuebles objeto de una infracción se encuentran a dispo-

sición del Juez que conozca de la causa, desde que ésta le sea consignada.

Cuando no se compruebe la infracción antisocial y alguna persona reclame la cosa objeto de ella, se depositará mientras se ventila el juicio respectivo sobre la propiedad, si el inculpado se opusiere a su entrega.

Las resoluciones que se dicten en los casos de este artículo, serán apelables en el efecto devolutivo.

NOTA.—El anterior artículo 222 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Originalmente dicho artículo decía: "222.—Cuando esté plenamente comprobada en autos la infracción antisocial que se persigue, el Tribunal que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del ofendido, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse esté o no comprobada la existencia de la infracción antisocial, cuando a juicio del mismo Tribunal la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.—Cuando no se justifique la infracción antisocial y alguna persona reclame la cosa que se decía objeto de ella, se depositará mientras se ventila el juicio respectivo sobre la propiedad si el inculpado se opusiera a la entrega de la cosa."

223.—Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá tomar conocimiento directo del inculpado, de la víctima, y de las

circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, allegándose datos para conocer respecto del inculpado, su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a infringir la ley; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción, así como los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, y acerca de todo aquello que pueda servir para conocer su mayor o menor temibilidad. Para la indagación de los datos a que se refiere este artículo, el Tribunal podrá proceder de oficio.

224.—La instrucción deberá quedar terminada a más tardar dentro de tres meses, a contar de la fecha del auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso, salvo cuando se trate de lesiones, y el ofendido no haya curado en el plazo señalado, pues entonces la instrucción continuará abierta hasta que sea recabado el dictamen médico definitivo correspondiente.

225.—Fuera del caso de excepción establecido en el artículo que antecede, una vez que el Tribunal considere agotada la instrucción, o haya concluido el término señalado en el artículo anterior, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes las cuales se mandarán recibir y desahogar dentro del menor tiempo posible.

Transcurridos o renunciados los plazos a que

se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba o la ofrecida haya quedado desahogada, el Tribunal declarará de oficio, cerrada la instrucción.

226.—Derogado.

NOTA.—El anterior artículo 226 fue Derogado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Originalmente dicho artículo decía: "226.—En las causas en que se encuentre agotada la instrucción correspondiente, y no existan méritos bastantes conforme al artículo dieciséis de la Constitución Federal para la aprehensión del responsable, el Tribunal decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público, y mandará archivar lo actuado."

227.—En el caso de la primera parte del artículo 67 de este Código, previo el pedimento del Ministerio Público, el Tribunal librára orden de aprehensión en contra del inculpado. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación legal provisional que de aquéllos se haga. El Tribunal transcribirá su resolución al Ministerio Público y éste la hará ejecutar por medio de policía.

NOTA.—El anterior artículo 227 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Originalmente dicho artículo decía: "227.—En el caso de la primera parte del artículo 70 de este Código..."

228.—Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del Tribunal que conoce del proceso, pero dentro del Estado, el Agente del Ministerio Público que solicitó la aprehensión comunicará la orden relativa a este funcionario ordene a la autoridad que responda, la localización y aprehensión del inculpado. Este mismo procedimiento se seguirá cuando se ignore el paradero del inculpado. En los casos de urgencia, tanto los agentes del Ministerio Público como el Procurador General de Justicia, podrán hacer uso de la vía telefónica o telefónica.

229.—Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, el Ministerio Público solicitará del Tribunal que conoce del proceso, que libre un exhorto a la autoridad correspondiente, encargándole la aprehensión del inculpado, debiendo llenar el exhorto, los requisitos que expresa la ley federal reglamentaria respectiva.

El exhorto que haya de dirigirse al extranjero, deberá llenar los requisitos que establezca la ley federal correspondiente, o los tratados internacionales.

230.—Los exhortos relativos a la aprehensión de cualquier persona que se encuentre en territorio del Estado y que sean dirigidos a las autoridades de éste por las de otra Entidad Federativa, serán debidamente obsequiados siempre que en ellos se llenen los requisitos que menciona el artículo que antecede.

231.—La orden de aprehensión deberá subs-

tituirse con la de simple citación, cuando la infracción antisocial tuviere una sanción pecuniaria solamente, o alternativamente de corporal o pecuniaria; pero si siendo citado el responsable no comparece se le mandará aprehender y se le detendrá hasta que otorgue caución suficiente en los términos legales.

232.—Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra la persona que maneje fondos públicos, se tomarán las medidas necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose, entre tanto, las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene el relevo.

233.—Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó.

234.—Para dictar una orden de aprehensión, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior que la hubiere negado.

235.—Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que continúe la instrucción y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de este Código, tomó intervención en el asunto el Procurador General de Justicia, el Agente respectivo solicitará autorización del mismo Procurador, para pedir la revocación de la orden de aprehensión.

236.—Al ser aprehendido un funcionario o empleado público, un militar o un agente de la policía, se comunicará la detención, sin demora, al superior jerárquico respectivo.

237.—Ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna. La autoridad o quien verifique la aprehensión, se limitará a asegurarlos convenientemente. Sólo en caso de resistencia o evasión, podrá usarse de fuerza; pero se evitará golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad inevitable.

238.—Al recibirse en un establecimiento de detención a cualquiera persona en calidad de detenido o en reclusión, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, expresándose en él el día y hora en que se realiza la internación. Si el detenido o recluso debe quedar a disposición de alguna autoridad judicial del Es-

tado, inmediatamente que se haga la internación, lo comunicará el alcaide a la autoridad judicial respectiva.

CAPITULO II

DE LA DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

239.—Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

240.—La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguen.

241.—En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el Juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido, ni al tomársela ni en ninguna otra diligencia, se le harán preguntas capciosas, ambiguas o sugestivas, ni amenazas, coacción física ni moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al orden con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan a la averiguación del hecho de

que se trate, y reconvenirle por las contradicciones en que incurriere en sus respuestas.

242.—En caso de que el inculcado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por las generales del procesado, en las que incluirán también los apodos que tuviere. Se impondrá del motivo de su detención y se hará conocer la querrela si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión de la infracción antisocial. Se examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso a fin de esclarecer los hechos que constituyan la infracción y las circunstancias en que se concibió y llevó a término, y las peculiares del incul-

Si el inculcado no ha hecho aún el nombramiento de defensor, el funcionario que practique la diligencia lo exhortará a que lo haga en el acto de su declaración, instruyéndolo acerca de quiénes son los de oficio, advirtiéndole que si no hiciera el nombramiento, éste lo hará el Tribunal.

Cuando proceda la libertad caucional, lo instruirá acerca de este derecho y la forma de ejercitarlo.

243.—Las contestaciones del inculcado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible, el funcionario que practique la diligencia. El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla; y si no usare de este derecho o no supiere leer,

el secretario leerá la declaración en su presencia, la que firmarán todas las personas que interviniere en el acto y supieren hacerlo. Si la persona examinada no pudiere o se negare a hacerlo por cualquier motivo, se hará constar esa circunstancia.

244.—Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, a quienes se citará para la diligencia, tendrán derecho de interrogar al inculcado. El Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

245.—El funcionario que practique la diligencia podrá ordenar al inculcado, sin emplear la coacción, que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

246.—Cuando en una causa hubiere varios inculcados, deberá recibirseles su preparatoria a continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare.

247.—En los casos en que la infracción antisocial por tener sanción alternativa o no corporal, no dé lugar a la detención, a pedimento del Ministerio Público se librára orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia de

la infracción y la responsabilidad del mismo inculpado.

248.—Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el Tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del Tribunal federal respectivo, que lo haga comparecer ante aquél dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

249.—Recibida la declaración preparatoria, o en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el Tribunal, si fuere posible, procederá a carear al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

250.—Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por persona de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común, y en su defecto, lo hará el Tribunal.

251.—El acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del procedimiento; y tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario, siendo en esto auxiliado por el Tribunal.

252.—Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían, o por haberse desistido o abandonado los promovidos, si fueren procedentes.

253.—En cualquier estado del procedimiento, puede el inculpado variar o revocar los nombramientos de defensor que hubiere hecho o se le hicieren de oficio; pero la revocación no surtirá efecto hasta que el nuevo defensor comience a ejercer su cargo.

254.—En el momento de interponer el recurso de apelación, ya sea que personalmente lo haga el inculpado o lo interponga su defensor, aquél deberá designar persona que lo defienda ante el Tribunal de segunda instancia. Si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará uno de oficio. Si el recurrente lo es el Ministerio Público o la parte civil, al notificarse al acusado o a su defensor el auto que admite la apelación, deberá el primero hacer la designación a que se refiere este artículo; y en su defecto el Tribunal de apelación procederá en la forma que quedó establecida para el caso de que el recurrente sea el procesado o su defensor.

Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio de que, si el Tribunal de apelación reside en el mismo lugar que el Tribunal de primera instancia que conoce del proceso, defienda en segunda instancia al acusado, el mismo de primera instancia.

255.—No podrán ser defensores: los que se hallen presos ni los que se encuentren sujetos a proceso. Tampoco podrán serlo los incapacitados, o los que hayan sido condenados por alguna de las infracciones consignadas en el Título Noveno, Libro Segundo del Código de Defensa Social si no han sido rehabilitados; ni

los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

256.—El inculcado tiene derecho de nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido. Si el nombramiento lo hace ante el Ministerio Público o la Policía Judicial, el Agente que haga la consignación comunicará al Tribunal dicha designación a fin de que el defensor nombrado esté en aptitud de concurrir a la diligencia de declaración preparatoria.

257.—Si el inculcado no hizo el nombramiento a que se refiere el artículo que antecede, ni lo hace al rendir su declaración preparatoria, o no se llevó a cabo ésta por no desear declarar el inculcado, el Tribunal le nombrará uno de oficio.

258.—Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento el inculcado indicará el domicilio de aquél. Conocido el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca a manifestar si acepta o no la defensa, y en el primer caso preste la protesta de desempeñar fiel y lealmente su cargo.

259.—Cuando el defensor nombrado no comparezca, se le citará de nuevo con apercibimiento de cincuenta a doscientos pesos de multa, a juicio del Tribunal, que se le hará efectiva si no se presenta.

260.—En el caso de que el defensor nombra-

do no se encuentre en el lugar del juicio o se ausentare de él, se hará saber esto al inculcado para que haga nuevo nombramiento.

261.—Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios procesados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe incompatibilidad en la defensa, cada acusado deberá nombrar su defensor. Si surgiere duda sobre este punto, el Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.

262.—Los defensores pueden promover todas las diligencias e intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o autos contra los que pudiere intentarse el recurso.

263.—Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan promovido, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto sin expreso consentimiento de aquél.

CAPITULO III

DEL AUTO DE RECLUSION PREVENTIVA Y DE SUJECION A PROCESO, Y DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

264.—Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas contadas desde que el inculpado quedó a disposición del Tribunal competente, sin que quede justificada con arreglo al artículo diecinueve de la Constitución Federal, lo cual sólo podrá hacerse cuando de lo actuado aparezca, que: la infracción antisocial imputada al inculpado merece sanción corporal; que a aquél se le tomó su declaración preparatoria o expresó su deseo de no declarar; y que a su favor no se encuentra comprobada plenamente alguna circunstancia eximente de responsabilidad social o que la acción persecutoria no está extinguida.

El hecho de que el inculpado dentro del término a que se refiere este artículo obtenga su libertad caucional, no exime al Tribunal de la obligación de dictar el auto a que se refiere este artículo dentro del término fijado.

265.—En el auto a que se refiere el artículo que antecede, se expresarán con claridad y precisión:

- I.—La fecha y la hora en que se dicte;
- II.—La infracción o infracciones antisociales por las que deberá seguirse el proceso y los datos que sirvan para comprobar la existencia

de la propia infracción o infracciones, así como el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución;

III.—Los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

IV.—Los preceptos legales que determinen la infracción antisocial que se persigue;

V.—Los nombres del funcionario que dicte el auto y del secretario que lo autoriza.

266.—Cuando la infracción antisocial cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción corporal, o esté sancionada alternativamente, se dictará auto con todos los requisitos del de reclusión preventiva, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar la infracción antisocial por la cual se ha de seguir el proceso.

Si el inculpado se encontrare detenido, el término para dictar el auto a que se refiere este artículo, se contará exactamente en la misma forma que el que se establece para dictar auto de reclusión preventiva en el artículo 264. Si el inculpado no hubiere sido detenido, el auto de sujeción a proceso se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se le haya tomado su declaración preparatoria o conste en autos su deseo de no declarar.

267.—Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán de oficio por la infracción antisocial que aparezca comprobada, aun cuando con ello se cambie la apreciación

legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

268.—El auto de reclusión preventiva se notificará inmediatamente después de que se dicte, al inculcado si estuviere detenido y al Jefe del establecimiento de detención respectivo, al que se entregará copia autorizada de la resolución lo mismo que al acusado si la solicitare.

Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicará en la misma forma, al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, funcionario o empleado público.

269.—Dictado el auto de reclusión preventiva o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

En los casos de infracciones cometidas por imprudencia, no se aplicará este precepto salvo que se trate de reincidentes.

NOTA.—El segundo párrafo del anterior artículo 269 fue adicionado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978).

270.—El auto de reclusión preventiva no revoca la libertad caucional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

271.—Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de reclusión preventiva o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad sin fianza ni

protesta, por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado.

272.—Los autos a que se refiere este Capítulo son apelables en el efecto devolutivo.

SEGUNDA PARTE

INCIDENTES

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION

273.—Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el término medio de la sanción corporal correspondiente a la infracción antisocial que se le impute, no exceda de cinco años. En casos de acumulación se deberá atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a cada infracción o al máximo de la señalada a la infracción más grave si aquella suma excediere de este máximo.

También tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución cualquiera que sea el término de la sanción señalada a la infracción que se le impute, si de las primeras diligencias aparecen datos para presumir la existencia de la excluyente de responsabilidad alegada por el inculcado.

274.—Para los efectos del artículo anterior, y para todos aquéllos en que la aplicación de los preceptos de este Código o del Código de Defensa Social sea preciso atender a los términos mínimo, medio y máximo de una sanción, se entenderá que término medio es el señalado en la ley a cada infracción, cuando ésta no señale una duración con escala entre un máximo y un mínimo; cuando señale esta escala, el término medio lo será la mitad de la suma de los dos extremos.

275.—La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, y se decretará inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondientes. La solicitud de libertad caucional podrá formularse verbalmente o por escrito y se acordará en la misma pieza de autos del proceso.

276.—Cuando la solicitud de libertad caucional se formule ante las autoridades que procedieron a la detención del inculpado, dichas autoridades harán constar la petición en el acta de policía judicial, a fin de que, tan luego como el Tribunal reciba la consignación respectiva, acuerde lo procedente a la solicitud de libertad.

277.—La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de que el Tribunal pueda fijar el monto de la caución atendiendo a la naturaleza de la ofrecida. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la mani-

festación mencionada, el Tribunal de acuerdo con el artículo siguiente, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

278.—El monto de la caución se fijará por el Tribunal, quien tomará en consideración:

I.—Los antecedentes del inculpado;
II.—La gravedad y circunstancias de la infracción antisocial imputada;

III.—El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

IV.—Las condiciones económicas del inculpado;

V.—La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

279.—La garantía de libertad podrá consistir en depósito en efectivo, y en caución hipotecaria o personal.

280.—La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas, en la Tesorería General del Estado, o en la Recaudación de Rentas respectiva. El certificado correspondiente se guardará en la caja de valores del Tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las oficinas mencionadas, el Tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas el primer día hábil.

281.—Cuando la garantía consiste en hipoteca, que podrá ser otorgada por el inculpado o

por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos el de un tanto más del monto de la suma fijada como caución.

282.—Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de mil pesos, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia, e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.

283.—Cuando la fianza personal exceda de mil pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces libres, inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del Tribunal, cuyo valor catastral sea, cuando menos, el de un tanto más de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas, y autorizadas.

284.—Las fianzas se extenderán en la misma pieza de autos en forma de acta, o se agregará a éstos en caso de levantarse por separado.

285.—El fiador, excepto cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, declarará ante el Tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial, y, en su caso, la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. En el caso de que el fiador haya otorgado otra u otras fianzas, deberá justificarse su solvencia por el valor de

la nueva fianza, y sin perjuicio de las anteriores.

286.—Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso, los días fijos que estime conveniente señalarle, y, cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

287.—Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes de que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el Tribunal podrá otorgarle un plazo de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

No obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede, si el fiador presentare al inculpado antes de que la garantía se haya hecho efectiva, el Tribunal podrá reducir la pérdida de la caución, hasta en un cincuenta por ciento.

288.—Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, ésta se revocará:

- I.—Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su proceso; o faltare a las demás obligaciones que le impone el artículo 286;
- II.—Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, se le sujete a reclusión preventiva por nueva infracción, o se le dicte por esta última, auto de sujeción a proceso;
- III.—Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra; o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público, o a los secretarios del Tribunal que conozca de su causa;
- IV.—Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Tribunal que conoce de su proceso;
- V.—Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde a la infracción antisocial que se impute al inculpado, una sanción que no permite otorgar la libertad bajo caución;
- VI.—Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En el caso de esta fracción, no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocada, será bastante la sentencia ejecutoria aunque ésta no lo disponga expresamente. La autoridad a quien corresponda la ejecución de la sentencia será la que requiera al fiador, en su caso, para que presente al sentenciado, y la misma autoridad tendrá facultades para orde-

- nar se haga efectiva la garantía en los términos legales.
- 289.—Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, aquélla se revocará:
- I.—En los casos del artículo que antecede;
- II.—Cuando el que dio la garantía pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
- III.—Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.
- 290.—En los casos de la fracción I del artículo 289, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el Tribunal enviará a la autoridad fiscal para su cobro el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca.
- En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 288 y III del 289, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 288 y II del 289, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.
- 291.—El Tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:
- I.—Cuando de acuerdo con el artículo anterior se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;
- II.—En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 288, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;
- III.—Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del procesado;
- IV.—Cuando el acusado sea absuelto;

V.—Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

292.—En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los que haya causado ejecución la sentencia, si no es reclamada la devolución del depósito en el término de dos años, prescribirá el derecho para reclamarla y su monto se aplicará en favor del Estado.

293.—Ni la resolución de primera instancia ni la sentencia que se haya pronunciado en segunda, negando la libertad bajo caución, pasan en autoridad de cosa juzgada. Por causas legales supervenientes, puede en cualquier tiempo solicitarse de nuevo y concederse, sin que para que se conceda en primera instancia, sea obstáculo el que se encuentre pendiente la apelación contra el auto que la había negado.

294.—El Tribunal que conceda la libertad bajo caución, comunicará su resolución a la Policía Judicial o preventiva del lugar, para que proceda a vigilar al inculcado.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

295.—La libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenan los requisitos siguientes:

- I.—Que se trate de infracciones cuyo límite máximo de reclusión no exceda de dos años;
- II.—Que el inculcado sea infractor primario;
- III.—Que tenga domicilio fijo y conocido den-

tro de la jurisdicción del Tribunal que lo procese;

IV.—Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.—Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir;

VI.—Que a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue; y

VII.—Que el inculcado proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.

296.—La libertad protestatoria se revocará:

I.—Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones a que se refiere el artículo anterior;

II.—Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso;

III.—Cuando cometiere una nueva infracción antes de que su causa haya concluido por sentencia ejecutoria;

IV.—Cuando amenazare al ofendido o a algún intérprete, perito o testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de sobornar a alguno de los tres últimos, o de cohechar a algún funcionario del Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

297.—La sentencia condenatoria revocará automáticamente la libertad bajo protesta al causar ejecutoria.

298.—De oficio, y sin los requisitos del artículo 295, será puesto en libertad bajo protesta el inculcado, en los siguientes casos:

I.—Cuando el tiempo de detención preventiva llegue ya al máximo de la reclusión que la Ley establezca para la infracción que motivare el proceso;

II.—Cuando cumpla la reclusión impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación.

299.—El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia, podrá promover, sin los requisitos del artículo 295, cualquiera que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta de los inculcados por las infracciones antisociales a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código de Defensa Social, así como de los campesinos procesados por las infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 378 del mismo Código.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PARA PROCESAR

300.—La libertad por desvanecimiento de datos para procesar, procede en los casos siguientes:

I.—Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de reclusión preventiva, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo de la infracción;

II.—Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos

posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de reclusión preventiva para tener al detenido como presunto responsable.

301.—Cuando el inculcado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, podrá solicitar fundándose en lo dispuesto en el artículo anterior, que se declare que queda sin efecto el auto de sujeción a proceso.

302.—Hecha la solicitud relativa a lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

303.—La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos o se declare sin efectos el auto de sujeción a proceso, no implicará el desistimiento de la acción; pero el Tribunal no podrá dejar de acceder a esta solicitud.

304.—La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos para proceder deja expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado, y la posibilidad del Tribunal para dictar nuevo auto de reclusión preventiva, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos antisociales y antijurídicos motivo del procedimiento.

305.—La resolución que conceda o niegue la

libertad a que se refiere este Capítulo, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV

DEL SOBRESEIMIENTO

306.—El sobreseimiento de la causa procederá en los casos siguientes:

I.—Cuando el Ministerio Público formule conclusiones de no acusación;

II.—Cuando el Procurador General de Justicia se desista de la acción intentada;

III.—Cuando aparezca que la responsabilidad social está extinguida;

IV.—Cuando no se hubiere dictado auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es antisocial y antijurídico, o cuando estando agotada aquélla se compruebe que no existió el hecho que la motivó;

V.—Cuando una ley nueva quite el carácter de infracción antisocial al hecho por el cual se viene siguiendo el procedimiento;

VI.—Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpaado existe alguna causa eximente de responsabilidad social;

VII.—Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos para procesar, esté agotada la instrucción y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

307.—Cuando se siga el procedimiento por

dos o más infracciones antisociales y por lo que toca a alguna de ellas exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que a la misma se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a las demás, siempre que no deba suspenderse.

308.—El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a VI del artículo 306; y a petición de parte, en el caso de la última fracción del mismo artículo.

309.—El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

310.—No podrá decretarse el sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones acusatorias por el Ministerio Público, salvo los casos de los artículos 104 y 104 bis del Código de Defensa Social.

NOTA.—El anterior artículo 310 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Originalmente dicho artículo decía: "310.—No podrá decretarse el sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones acusatorias por el Ministerio Público."

311.—Decretado el sobreseimiento, cesará el procedimiento y se mandará archivar el expediente; salvo el caso de que, siendo varios los procesados, sólo a favor de alguno o de varios proceda el sobreseimiento, pues entonces éste se decretará por lo que a aquéllos respecta,

y se continuará el procedimiento con relación a los demás siempre que en este último caso no deba suspenderse.

312.—El inculcado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto de la infracción antisocial por la que se decretó.

313.—El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutado, tendrá el valor de cosa juzgada por lo que respecta a las personas y a las infracciones antisociales que en él se expresen. Será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

314.—Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.—Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II.—Cuando se advierta que la infracción antisocial por la que se está procediendo, es de aquéllas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha llenado un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al inculcado;

III.—Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.—Cuando no exista auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos: a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas; b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; c) Que se desconozca quién o quiénes son los responsables de la infracción.

315.—Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, el Ministerio Público solicite que se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia de la infracción antisocial y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculcado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculcados que se hallaren a disposición del Tribunal.

316.—Lograda la captura del prófugo el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal juzgue que ello es indispensable.

317.—Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 314, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

318.—El Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión, con la sola petición del Ministerio

Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 314.

En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado, resolverá con audiencia del Ministerio Público. La resolución que en este caso se dicte, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VI

DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

319.—La acumulación tendrá lugar:

I.—En los procesos que se instruyan en averiguación de infracciones antisociales conexas, aunque sean varios los responsables;

II.—En los que se sigan contra los coparticipes de una infracción antisocial;

III.—En los que se sigan en averiguación de una misma infracción antisocial, aunque contra diversas personas;

IV.—En los casos que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de infracciones antisociales diversas o inconexas.

320.—Se entenderá que las infracciones antisociales son conexas:

I.—Cuando han sido cometidas simultáneamente por dos o más personas reunidas, unas a consecuencia de otras;

II.—Cuando han sido cometidas por dos o más personas en diversos tiempos y lugares, si hubiere precedido concierto entre ellas para ejecutarlas;

III.—Cuando se ha cometido una infracción antisocial para procurarse los medios de cometer otra, para facilitar su ejecución, para con-sumarla, o para asegurarse la impunidad el o los responsables.

321.—La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en ese estado, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este Capítulo, el Tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Esto último se tendrá presente cuando de ambos procesos conozca un mismo Tribunal. En los dos casos, incumbe al Ministerio Público solicitar la aplicación correspondiente de sanciones por el motivo indicado.

322.—La acumulación se decretará a solicitud de parte legítima. Si los procesos se siguen ante el mismo Tribunal, podrá decretarse también de oficio sin substanciación alguna.

323.—Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; si todos hubieren comenzado en la misma fecha, el que conozca de la infracción antisocial más grave; si las infracciones antisociales fueren

PODER LEGISLATIVO
BIBLIOTECA

iguales, el que tuviere a su disposición al reo. Si tampoco esta última circunstancia pudiere decidir el punto, el Ministerio Público elegirá el Tribunal que deba conocer.

324.—La acumulación debe promoverse ante el Tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos. El incidente respectivo se substanciará sin suspender la instrucción, y por cuerda separada. Concluida la instrucción, se suspenderá el procedimiento hasta que el incidente de acumulación quede resuelto.

325.—Promovida la acumulación, el Juez oirá a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

326.—Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo superior jerárquico, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Si los juzgados no dependieren del mismo superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

327.—Recibido el oficio o el exhorto, se oirá a las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Tribunal resolverá dentro de igual término, lo que fuere procedente.

328.—Si en el auto se decreta la acumulación, el Tribunal requerido remitirá desde luego el proceso y a los procesados que estuvieren a su disposición, al Tribunal requeriente; en caso contrario, contestará el oficio o el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación. La resolución que se pronuncie en uno u otro caso, será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

329.—Si el Tribunal requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que no procede la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al Tribunal requerido y a los interesados. Esta resolución es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso deberá interponerse dentro de veinticuatro horas.

330.—Si el Tribunal que decretó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el requerido, así se lo comunicará; y ambos remitirán los incidentes, al superior que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten. La remisión se hará dentro de los tres días siguientes al en que por el requeriente se remita al requerido su oficio o exhorto en que insiste en la acumulación, y este último reciba el oficio o exhorto. El superior decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para la competencia jurisdiccional.

331.—Cuando se trate de diligencias que sean antecedentes de una causa que se esté

instruyendo, o que ya esté instruida, no se necesitará la substanciación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el Tribunal ordene a petición de parte legítima, que aquéllas se agreguen a la causa. Contra el auto respectivo no cabrá recurso alguno.

332.—No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del Tribunal bajo cuya jurisdicción estuviere detenido, sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del otro proceso.

333.—Si alguna de las causas pendientes contra los reos, no estuviere radicada en los tribunales del Estado por haberse cometido la infracción en otra Entidad de la Federación, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la infracción antisocial cometida en el Estado es anterior a la otra u otras, el Tribunal respectivo lo manifestará así a la autoridad o autoridades de quienes dependan las otras causas, con protesta de consignarles los reos aprehendidos si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y se ejecute en su caso;

II.—Pronunciada ésta, se remitirá testimonio a la autoridad respectiva, a la cual serán consignados los reos, cumplida que sea la sentencia en el Estado;

III.—Cuando la infracción antisocial cometida en el Estado fuere de fecha posterior a la

perpetrada fuera de su territorio, el Tribunal seguirá por todos sus trámites la respectiva causa; pero al concluir el sumario remitirá a los reos al Tribunal requeriente si los pide y conforme a la legislación de su Estado pueda exigirse la reciprocidad y en tal caso le dará noticia de la causa que se sigue, pidiéndole la oportuna consignación de aquéllos para la continuación del proceso por la infracción antisocial cometida en el Estado de Chihuahua. No habiendo reciprocidad, se observará lo prevenido en la fracción II.

CAPITULO VII

SEPARACION DE PROCESOS

334.—El Tribunal que conozca de los procesos acumulados desde su origen o por resolución posterior, puede ordenar su separación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.—Que la separación se pida por parte legítima, antes que esté concluida la instrucción;

II.—Que la acumulación exista en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por infracciones antisociales diversas e inconexas;

III.—Que el Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultará gravemente, con perjuicio del interés social o del procesado.

335.—Solicitada la separación, el Tribunal oírán en audiencia verbal a las partes dentro de los

tres días siguientes a la promoción y dentro de otros tres, pronunciará su resolución.

336.—Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no cabe recurso alguno, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso.

El auto en que se conceda la separación es apelable en el efecto devolutivo. El recurso deberá interponerse en el acto de la notificación correspondiente, o dentro de veinticuatro horas después.

337.—Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el Tribunal que conforme a la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Tribunal, si fuere diverso del que decreta la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita.

338.—Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros, quienes al dictar su fallo tendrán presente lo que dispone el Código de Defensa Social sobre acumulación de infracciones antisociales y de sanciones. Esto último rige también para el caso de que un mismo Tribunal conozca de los procesos separados. En ambos casos, incumbe al Ministerio Público solicitar la aplicación de las disposiciones correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

339.—Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un proceso y que no sean de las especificadas en los Capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

340.—Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba al promover aquélla, el Tribunal resolverá de plano.

341.—Las cuestiones que, a juicio del Tribunal no pueden resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

342.—Hecha la promoción, se dará vista de ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente.

343.—Si el Tribunal lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Tribunal fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo en el efecto devolutivo.

TERCERA PARTE

LA ACCION CIVIL

CAPITULO I

DE LA REPARACION DEL DAÑO COMO
SANCION PUBLICA

344.—La reparación del daño que deba ser hecha por el acusado, tiene el carácter de sanción pública, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

La persona ofendida por la infracción antisocial, podrá proporcionar al Ministerio Público todos los datos y pruebas conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño que se le causó con su ejecución. La omisión o negligencia del ofendido, no libra al Ministerio Público de la obligación de allegarse por los medios legales los datos y pruebas necesarias al objeto indicado, y ministrárlas oportunamente al Tribunal.

345.—Derogado.

NOTA.—El anterior artículo 345 fue Derogado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Dicho artículo decía: "345.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo y en el siguiente, se reputará ofendido a todo el que haya sufrido algún perjuicio moral o material con

motivo de la infracción antisocial o a los que legítimamente los representen. En casos de homicidio, se considerarán ofendidos el cónyuge supérstite y los hijos, y en general, todas aquellas personas que dependían económicamente de manera directa del ociso."

346.—Desde que se dicte el auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso, podrá el Ministerio Público por sí o a instancia del ofendido, pedir al Tribunal que conoce del proceso, el embargo de bienes del procesado que basten a cubrir la reparación del daño. El Tribunal, sin más requisitos que el establecido para la procedencia de la solicitud en este artículo, y la presentación de aquélla, decretará el aseguramiento por la cantidad que aparezca justificada en autos. Si no hubiere prueba bastante en el momento de pedirse el secuestro, sobre la cuantía del daño causado, el Tribunal queda facultado para fijar provisionalmente el monto por el que debe procederse al embargo. En el caso de que el procesado otorgue fianza suficiente a juicio del Juez, para garantizar la mencionada reparación, quedará bajo la responsabilidad de este funcionario el decretar el embargo.

El secuestro se practicará con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, y toda cuestión relativa al depósito y a los bienes que son su objeto, se substanciará de acuerdo con las disposiciones que el presente Código establece para los incidentes no especificados.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD EXIGIBLE
A TERCEROS

347.—La responsabilidad civil por reparación del daño causado por una infracción antisocial y que el Código de Defensa Social establece como exigible a terceros, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, y contra las personas que el Código citado determina.

348.—La responsabilidad civil a que se refiere este Capítulo debe promoverse ante el Tribunal que conoce del proceso relativo, antes de que se declare cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá por cuerda separada conforme a los artículos siguientes.

349.—Cuando alguna persona moral se presentare a deducir la acción, lo hará por medio de su representante legal.

350.—Cuando varias personas se presenten a deducir la acción nombrarán a una de ellas para que las represente a todas, si no deducen derechos que recíprocamente se excluyan. Si no pudieran ponerse de acuerdo para el nombramiento, lo hará el Tribunal sin ulterior recurso. Si los derechos que se deducen se excluyen, cada cual representará el suyo; pero en todo caso, cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen la obligación de nombrar un representante común o el Tribunal nombrar-

lo en los términos de la primera parte de este artículo. El representante común tendrá las mismas facultades legales que sus representantes.

351.—El Ministerio Público y el procesado no son partes necesarias en el incidente a que se refiere este Capítulo y por lo mismo, no es indispensable oírlos en su substanciación, pero si alguno de ellos o los dos tuvieran interés en apersonarse en el incidente, podrán hacerlo con el siguiente carácter exclusivamente: El Ministerio Público como coadyuvante del ofendido, y el procesado como coadyuvante de la parte demandada. En su caso, se tendrá al Ministerio Público como representante común de la parte actora; y entre el procesado y el demandado, nombrarán un representante común en los términos del artículo que antecede.

352.—En el escrito con que se inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste y los conceptos por los que proceda.

353.—Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se correrá traslado al demandado, por el término de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por quince días si alguna de las partes lo pidiere.

Para los efectos del traslado que ordena este artículo la parte actora deberá presentar copias simples del escrito en que promueva el incidente, y de los documentos que al mismo acompañe.

354.—No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de pruebas en su caso, el Tribunal, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso, o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, sujetándose al pronunciar su resolución a lo dispuesto en el Código de Defensa Social. La resolución que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

355.—Si la acción se ejercitó en tiempo y no se está en alguno de los casos de excepción señalados en el artículo 359 y el proceso relativo quedare concluido antes de que el incidente de responsabilidad civil esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el Tribunal ante quien se haya iniciado.

356.—Si el incidente a que se refiere este Capítulo llegare al estado de dictarse sentencia antes de que el proceso relativo estuviere en igual estado, se suspenderá el procedimiento en el incidente con objeto de que se falle al mismo tiempo que el proceso.

357.—Las notificaciones en el incidente a que se refiere este Capítulo, se harán en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, y conforme a este mismo Código Procesal Civil se regirán las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil.

358.—Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente correspondiente dentro del término que establece el artículo 348, podrá exigirla, una vez fallado el proceso, en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles según fuere la cuantía, y ante los tribunales del mismo orden.

359.—También se ejercitará la acción de responsabilidad a que se refiere este Capítulo en la forma y ante los tribunales que indica el artículo anterior, cuando en el proceso relativo no hubiere habido lugar al juicio por falta de acusación del Ministerio Público, salvo los casos en que ésta no se haya formulado en razón de que se comprobó que el acusado obró con derecho, que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputaba, o que ese hecho u omisión no han existido, pues en estos tres últimos casos, no habrá lugar a la responsabilidad civil.

360.—La acción de responsabilidad civil se ejercitará también en la forma y ante los tribunales a que se refiere el artículo 358, cuando no se hubiere incoado el proceso por no haberse ejercitado la acción persecutoria por cualquiera otra causa que no sea de las establecidas como excepción en el artículo 359. En el caso que previene el presente artículo, el Tribunal civil ante quien se ejercite la acción, declarará al fallar acerca de ella, si la infracción antisocial fue cometida, si el inculpado la eje-

cutó o es responsable, y lo demás relativo a la responsabilidad puramente civil.

361.—La acción para exigir la responsabilidad civil a que se contraen las anteriores disposiciones, se extinguirá dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil o en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquélla y la materia de que se trate.

La prescripción de la acción a que se refiere este artículo, se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta comenzará a correr de nuevo el término de aquélla.

TITULO CUARTO

PRIMERA PARTE

DE LA PRUEBA

362.—No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que se cometió la infracción antisocial que se le imputa, que él participó en su ejecución, y que es socialmente responsable de ello. En caso de duda, debe absolvérsele.

363.—La prueba de la existencia de la infracción antisocial, y la de la participación del acusado en su ejecución, incumbe al Ministerio Público.

364.—Las circunstancias excluyentes de responsabilidad social, se harán valer de oficio. Los tribunales apreciarán las pruebas, indicios

o presunciones que hubiere tanto en favor como en contra de la excluyente de que se trate, la cual se tendrá o no por probada, según la conclusión a que lleguen por medio de dicha apreciación.

365.—Cuando en un asunto del orden penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba durante el curso de la instrucción. La resolución que se dicte en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

366.—Las partes podrán ofrecer como prueba, todo aquello que pueda conducir lógicamente a la demostración de la verdad que se busca, salvo que la ley prohíba expresamente el medio de prueba escogido o en sí mismo sea contrario a la honestidad, o cuando con él se pretenda demostrar un hecho cuya existencia no permita la ley inquirir. El Tribunal podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de la prueba.

367.—Los hechos notorios no necesitan ser probados; y los tribunales, de oficio, los tomarán en consideración.

Para los efectos de este Código, dentro del concepto genérico de hechos, quedan comprendidos los acaecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos.

368.—El valor judicial de las pruebas queda sujeto a la apreciación que de ellas hagan los tribunales, quienes, según la naturaleza de los

hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las aportadas en autos, hasta el grado de poder considerar que prueban plenamente la existencia de los hechos y circunstancias que son materia del proceso.

369.—La facultad que se confiere a los tribunales en el artículo anterior, no tiene más limitaciones que las siguientes:

I.—Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y de pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos;

II.—La confesión del inculpado sólo hará prueba plena para demostrar la existencia de la infracción en los casos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, en los términos de los artículos 46 y 47 de este Código, siempre que dicha confesión haya sido hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia ante el Tribunal que conozca del asunto, y no haya datos a juicio del propio Tribunal, que la hagan inverosímil;

III.—La confesión, fuera de los casos a que se refiere la fracción que antecede, tendrá el valor de prueba semiplena cuando reúna los siguientes requisitos: a) Que independientemente de ella esté comprobada la existencia de la infracción antisocial que se persigue, especialmente cuando se trate de la de adulterio; b) Que sea hecha con pleno conocimiento y sin

coacción ni violencia; c) Que no haya otras pruebas que a juicio del Tribunal la hagan inverosímil;

IV.—Para que las presunciones puedan tener valor, se requiere: a) Que esté probada la existencia de la infracción antisocial que se persigue, salvo cuando ésta sea refractaria a la prueba directa y la ley no establezca un medio especial de comprobación; b) Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados; c) Que haya concurrencia de varios indicios que las funden; d) Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho; e) Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate;

V.—Cuando la única prueba aportada en autos sea la testimonial, no podrá dársele valor probatorio pleno, sino cuando reúna los siguientes requisitos: a) Que sean dos cuando menos, los testigos que declaren; b) Que éstos convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en estos últimos si no modifican la esencia del hecho; c) Que hayan oído pronunciar palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que deponer; d) Que tengan capacidad legal para declarar; e) Que den razón fundada en su dicho;

VI.—Tanto en el caso del artículo anterior, como en cualquier otro, los tribunales, para

apreciar la declaración de un testigo, tendrán en consideración: a) Que el testigo sea capaz de declarar; b) Que por su edad, capacidades físicas e intelectual, e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho sobre que declara; c) Que por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; d) Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo haya percibido por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; e) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; f) Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio judicial no se reputará como fuerza;

VII.—Para que los documentos privados puedan tener valor probatorio, deberán ser reconocidos por su autor, o que éste no los haya objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos provenientes de tercero, o identificados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

VIII.—Los tribunales, en sus sentencias, expondrán las razones que hayan tenido en cuenta para valorar las pruebas.

SEGUNDA PARTE

DE LA NATURALEZA DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA MANERA COMO DEBEN PRACTICARSE.

CAPITULO I

DOCUMENTOS

370.—Para los efectos de este Código, se reputan documentos públicos los siguientes: I.—Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales; II.—Los documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; III.—Los libros de actas, registros y catastro que se lleven en las oficinas del Gobierno del Estado, de la Federación, y de los otros Estados y Territorios Federales; IV.—Las certificaciones de actas de estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil respectivos; V.—Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes compete su expedición; VI.—Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actas del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil, siempre que se encuentren cotejadas por notario público o quien haga sus veces conforme a derecho;

VII.—Los telegramas que aparezcan firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; VIII.—Las certificaciones que expidan las bolsas mercantiles o Cámaras de Comercio o Minería autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; IX.—Las matrices de las escrituras públicas, las inscripciones del Registro Público, y los testimonios de ellas expedidos con arreglo a derecho; X.—Las actuaciones de policía judicial y del Ministerio Público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.

371.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario o Juez ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa, así como las expedidas por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

372.—Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Estado, sin necesidad de legalización. Los precedentes del extranjero deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Penales.

373.—Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo documento. El Tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

374.—Cuando a solicitud de parte el Tribunal manda sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsión deberá indicar la constancia que solicita y el Tribunal ordenará la exhibición de aquéllos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el Tribunal oyendo a aquél y a las partes interesadas que estuvieren presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición. Si el Tribunal decide que se haga esta última y el tenedor del documento se rehusase nuevamente a ello, el desobediente será corregido disciplinariamente con multa de doscientos cincuenta pesos; y si de nuevo insistiere en su resistencia, se le consignará al Procurador General de Justicia como autor del delito de desobediencia a la autoridad.

375.—Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

376.—Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas de la infracción antisocial que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al Tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

377.—La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere

en el lugar. En seguida, el Juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia si aquél no estuviere presente. Si tuviere relación con la averiguación, le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

378.—El Tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

379.—Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original acompañado de su traducción al castellano. El Tribunal podrá de oficio nombrar un traductor si lo cree necesario, o a instancia de parte si ésta no estuviere conforme con la traducción.

380.—Son documentos privados los que otorgan los particulares sin intervención de notario público ni de autoridad legalmente autorizada.

381.—Los documentos privados y la correspondencia procedentes del acusado o de un tercero, se reconocerán por su autor. Con este objeto se le mostrarán originales dejándole ver todo el documento.

382.—Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

383.—Cuando se niegue o ponga en duda la

autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, el cual se practicará observándose lo siguiente: I.—El cotejo se hará por medio de peritos; II.—El cotejo se hará con documentos indubitables, teniéndose por tales los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad; aquellos cuya letra o firma haya sido judicialmente reconocida; el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal o testigos de asistencia, por la persona cuya firma o letra se trata de comprobar.

El Tribunal podrá ordenar que se haga un nuevo cotejo por distintos peritos cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO II

INSPECCION OCULAR Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

384.—La inspección judicial se practicará de oficio cuando el Tribunal lo juzgue necesario, o a instancia de parte.

385.—El Juez, al practicar la inspección, procurará estar asistido de peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

386.—Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para repro-

ducir las cosas, haciéndose constar en el acto cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que la infracción antisocial hubiere dejado, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

387.—Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes que pudieran proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

388.—En casos de lesiones, al sanar el herido, el Juez dará fe de las consecuencias visibles que hubieren aquéllas dejado.

389.—La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hubieren formulado. Se podrá llevar a cabo siempre que la naturaleza de la infracción antisocial y las pruebas rendidas así lo exijan a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la audiencia final, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

390.—La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió la infracción, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

391.—No se practicará la reconstrucción sin que antes hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

392.—Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desee esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuando sea necesario a juicio del funcionario que está conociendo del asunto.

393.—En la reconstrucción de hechos deberán estar presentes, además del funcionario que practique la diligencia, la persona que la haya promovido, el acusado y su defensor, el Agente del Ministerio Público, los testigos presenciales que residieren en el lugar, los peritos nombrados cuando el funcionario que practique la diligencia o las partes lo estimen necesario, y las demás personas que el mismo funcionario crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo. Cuando no asista alguna de las personas que haya declarado haber participado en los hechos, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. La descripción se hará en la forma que establece el artículo 386 de este Código.

394.—Para practicar la reconstrucción, el

personal del Tribunal se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que substituyan a los agentes de la infracción que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con la ejecución de aquélla. En seguida, leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el funcionario que practique la diligencia, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

395.—Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

CAPITULO III

DE LOS CATEOS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS

396.—El cateo sólo podrá practicarse previa

orden escrita de la autoridad judicial, en la cual deberán expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan. Al concluir la diligencia, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la autoridad que practique la diligencia.

397.—Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motiva o a la ejecución de la aprehensión ordenada, y de ningún modo se extenderá a indagar infracciones o faltas en general.

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de una infracción antisocial distinta de la que haya motivado la práctica de la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente siempre que la infracción descubierta sea de las que se persiguen de oficio.

398.—Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpa-do a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que debe efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia de la infracción, el instrumento de la misma, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación de la infracción o de la responsabilidad del inculpa-do.

399.—Cuando durante las diligencias de poli-

cia judicial el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Tribunal respectivo ejercitando la acción persecutoria correspondiente y solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.

400.—No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Ministerio Público o de un funcionario de la policía judicial, o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

401.—Las diligencias de cateo se practicarán por el Tribunal que las decreta o por el secretario del mismo, o por funcionarios o agentes de la Policía Judicial, según se designe en el mandamiento judicial. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

402.—Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se hubiere terminado la diligencia, podrá continuarse hasta su conclusión. En casos de urgencia, podrán practicarse a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en la orden judicial respectiva.

403.—Si la inspección tuviere que efectuarse dentro de algún edificio público, la diligencia se entenderá con la persona encargada del mismo.

Si el edificio a que se refiere este artículo fuere la residencia de los Poderes del Estado o de alguna oficina federal, el Tribunal dará avi-

so a quien corresponda con objeto de que se preste la autorización respectiva para la práctica de la diligencia.

404.—Cuando la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático o consular extranjero, el Tribunal se sujetará a lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de uno y otras, solicitará previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones, por los conductos debidos, procediendo de acuerdo con ellas.

405.—En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Código de Defensa Social.

406.—Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos de la infracción, así como los libros, papeles o cualquiera otras cosas que se encuentren si fueren conducentes al éxito de la averiguación o estuvieren relacionados con la nueva infracción en el caso previsto en el artículo 397. Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con la infracción que motiva el cateo, y en su caso, otro por separado con los que se relacionen con la nueva infracción.

407.—Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere

firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la jefatura (sic ¿juntura?) de los dos extremos y se invitará al inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

408.—En la misma forma que determina este Capítulo se procederá cuando mediare exhorto o requisitoria de otro Tribunal o funcionario competente, para que se lleve a cabo el cateo.

CAPITULO IV

CONFESION

409.—La confesión puede ser hecha ante el Tribunal que conoce del proceso, ante el funcionario que practique la averiguación previa, o ante testigos; y se admitirá la que se haga ante el Tribunal, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

410.—En el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, las partes principales podrán exigirse confesión mutuamente, hasta antes de que se declare cerrado el incidente. La prueba se ofrecerá y recibirá de acuerdo con las reglas que para la articulación y absolución de posiciones establece el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO V

PERITOS

411.—Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia relativas al proceso, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el Tribunal procederá con intervención de peritos.

412.—Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente; y deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se librará exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

413.—El nombramiento de peritos lo hará de oficio el Tribunal, al promoverse la prueba por alguna de las partes. Si éstas o una de ellas no estuvieren conformes con el dictamen rendido, podrán nombrar cada una hasta dos peritos, a quienes el Tribunal hará saber su nombramiento, y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

414.—La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese em-

pleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos titulados oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen su profesorado del ramo correspondiente en la administración pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de este Código. En defecto de estos peritos, el Tribunal o el Ministerio Público si lo estiman conveniente, podrán nombrar otras personas con ese carácter.

415.—Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

416.—El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en este artículo, se hará su consignación al Procurador General de Justicia para que proceda por la infracción antisocial a que se refiere el artículo 173 del Código de Defensa Social.

417.—Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos, y podrá hacerles todas las preguntas que crea conveniente; les dará por escrito o de pa-

labra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

418.—Los peritos practicarán todas las operaciones y experiencias que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

419.—Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales titulares no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

420.—Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará por el funcionario respectivo, un perito tercero en discordia.

421.—Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo o que por su propia naturaleza no pueda conservarse en estado normal, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

CAPITULO VI
SECCION PRIMERA

TESTIGOS

422.—El Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración soliciten expresamente las partes. En cuanto a los testigos ausentes cuyo domicilio conste en autos, los mandará examinar como corresponda, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Tribunal para darla por terminada cuando la estime concluida.

423.—Todos los habitantes del Estado que no tengan excusa legal, están obligados a acudir al llamamiento judicial que se les haga y prestar su declaración sobre lo que se les pregunte con referencia a los hechos respecto de los cuales se les señala como testigos.

424.—No se obligará a declarar al cónyuge, tutor, curador o pupilo del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados; en la colateral consanguínea hasta dentro del cuarto grado, y en la afinidad hasta el segundo inclusive, ni a los que estén ligados con él por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieron voluntad de declarar espontáneamente después de que el funcionario que practique la diligencia les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciéndose

constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

425.—Las personas que estén obligadas a guardar el secreto profesional no podrán ser apremiadas a declarar acerca de los hechos que bajo aquél conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan aquella obligación. No obstante que hayan obtenido dicho consentimiento, podrán abstenerse de declarar si así lo estimaren justo; pero tanto en uno como en otro caso, quedan obligados a declarar sobre hechos que, aunque se relacionen con los que fueren materia del secreto, no estén amparados por él.

426.—No pueden ser testigos en el proceso en que intervienen: los jueces, secretarios, magistrados, agentes del Ministerio Público, y los defensores.

427.—Con excepción de las personas a que se refiere el artículo que antecede, toda otra persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, podrá ser examinada como testigo siempre que pudiere dar alguna luz para la averiguación que se practique.

428.—Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá acerca de las sanciones que el Código de Defensa Social establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar. Esta advertencia se podrá hacer hallándose reunidos varios testigos.

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurren

los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

429.—Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia salvo en los casos siguientes: I.—Cuando el testigo sea ciego; II.—Cuando sea sordo o mudo; III.—Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de que el testigo sea ciego, el funcionario que practique la diligencia designará otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los demás casos a que se refiere este artículo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y 146 de este Código.

430.—Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla obligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad, o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, las respuestas del testigo sobre estas circunstancias se harán constar en el acta.

431.—Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Ministerio Público y la defensa tendrán

el derecho de interrogar al testigo; pero el Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas e inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

432.—Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

433.—Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen a dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

434.—Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

435.—Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él por sí mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende; y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo tuviese.

436.—Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca de la infracción, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinar desde luego si fuere posible a dicha persona; en

caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó, que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

437.—El funcionario que practique las diligencias, podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

438.—Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que les dio ocasión de presenciarse o conocer el hecho sobre que deponen, y no la simple afirmación de que lo declarado les conste de vista, de ciencia cierta, u otra semejante.

439.—Cuando haya que examinar a los altos funcionarios del Estado, de la Federación, o a generales en servicio activo, por medio de oficio se les pedirá que declaren sobre los puntos que en el mismo oficio se les indicará.

Si el testigo fuere militar, o empleado de la administración o de algún servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la naturaleza de la averiguación exija lo contrario.

440.—Si el testigo se encontrare fuera de la población donde resida el Tribunal que practica la averiguación, se le examinará por medio de exhorto o requisitoria dirigidos a la autoridad respectiva del lugar de su residencia.

441.—Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el funcionario que hizo la citación, éste se trasladará a la casa del testigo a recibirle su declaración.

442.—Los testigos se examinarán con citación de las partes. Si el testigo residiere fuera del lugar del juicio se hará saber a aquellas el libramiento del exhorto o requisitoria, haciéndoles saber el nombre del testigo y las demás circunstancias conducentes a su conocimiento.

443.—Cuando se ignore la residencia de un testigo se encargará a la policía que averigüe el paradero de aquél y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Tribunal podrá hacer la citación por medio de un edicto que se publicará en el Periódico Oficial y en otro de información del lugar y en uno de la capital del Estado.

444.—En casos de urgencia, los magistrados o jueces podrán comisionar a sus secretarios para que tomen declaración a testigos determinados expresamente, y para practicar los careos conducentes.

445.—Las partes no podrán oponer tachas a los testigos; pero tendrán derecho a que se haga constar en el proceso aquellas circunstancias que a su juicio influyan en el valor probatorio de los testimonios atendiendo a las relaciones que los testigos tengan con las partes o al interés personal que puedan tener en el proceso.

446.—Si de lo actuado aparecieren indicios

bastantes para suponer que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de aquella infracción antisocial y se hará su consignación al Procurador General de Justicia sin que esto sea motivo para que suspenda el procedimiento en que la declaración fue producida.

SECCION SEGUNDA

CAREOS

447.—Cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, se practicarán entre ellas un careo que podrá repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Los careos que establece la fracción IV del artículo veinte de la Constitución Federal, se practicarán siempre, exista o no contradicción entre lo declarado por el inculpado y los testigos que depongan en su contra.

448.—Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible. Cuando por alguna circunstancia se hubiere omitido en la instrucción la práctica de los careos a que se refiere este artículo, podrán practicarse después en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

449.—En todo caso, se careará a un solo tes-

tigo con otro, o con el procesado, o con el ofendido; y nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

450.—Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad, consignándose en el acta con toda precisión, los puntos sobre que versó el careo, y los resultados de éste.

451.—Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado o residiere en distinta jurisdicción a la del Tribunal que conoce del proceso, se practicará una diligencia supletoria leyendo al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Respecto del que deba carearse y está ausente, y se conoce su residencia, se librárá exhorto o requisitoria a la autoridad respectiva, para el objeto de que con aquél se practique una diligencia análoga a la indicada en la primera parte de este artículo.

SECCION TERCERA

CONFRONTACION

452.—Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

453.—Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

454.—Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.—Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.—Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

III.—Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

455.—Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el Tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

456.—El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que le acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. El Tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

457.—Colocadas en una fila la persona que

va a ser confrontada y las que deban acompañarla, se introducirá al declarante; y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará: I.—Si insiste en su declaración anterior; II.—Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; III.—Si con anterioridad conocía a la persona o la conoció en el momento de ejecutar el hecho que le imputa; IV.—Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirá reconocer detenidamente a las personas que forman el grupo, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

458.—Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

459.—De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar con toda minuciosidad cuantos detalles hubieren pasado en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en ella hubieren intervenido.

460.—La confrontación no sólo podrá practicarse en los casos a que se refiere el artículo 453 de este Código, sino también a solicitud del acusado o su defensor.

CAPITULO VII

PRESUNCIONES

461.—Para los efectos de este Código, se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

462.—Dentro del concepto genérico de indicio, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo una relación íntima con la infracción antisocial que se persigue o con su agente, permiten establecer una presunción respecto de la existencia de estos últimos, o sobre sus modalidades o idiosincracia, respectivamente.

TITULO QUINTO

DEL JUICIO

CAPITULO I

DE LA ACUSACION

463.—Cerrada la instrucción, se mandará correr traslado del proceso al Ministerio Público por el término de seis días para que formule conclusiones.

464.—El Ministerio Público formulará sus conclusiones por escrito haciendo una exposición breve de los hechos que son objeto del proce-

so, y de las circunstancias peculiares del proceso; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

465.—En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos sancionables que atribuya al acusado, solicitará la aplicación de las medidas de defensa social correspondientes incluyendo la de la reparación del daño causado cuando ésta proceda, y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos de la infracción antisocial que acusa, y las circunstancias que deban tomarse en cuenta por el Tribunal para hacer la determinación de las medidas de defensa social respectivas.

466.—Si las conclusiones fueren de no acusación o contrarias a las constancias del proceso, el Juez enviará aquéllas y éste al Procurador de Justicia, precisándole el motivo de la remisión.

467.—El Procurador General de Justicia, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido los autos, resolverá si son o no de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones del inferior. Al hacer la modificación o revocación de las conclusiones, el Procurador deberá formular las nuevas conclusiones que en su concepto procedan.

468.—El procedimiento que marcan los artículos 466 y 467 se seguirá también en el caso de que se hayan formulado conclusiones acu-

satorias si se trata de un caso de homicidio y el Agente del Ministerio Público que las formuló es lego.

469.—Si el Procurador de Justicia confirma las conclusiones de no acusación, el Tribunal, recibidos que sean los autos y la nota relativa del Procurador, sobreeserá en el proceso.

470.—Las conclusiones definitivas del Ministerio Público no pueden modificarse sino por causa superveniente y en beneficio del acusado.

471.—Si el Ministerio Público quisiera rendir algunas de las pruebas a que se refiere el artículo 478, así lo expresará en sus conclusiones, indicando el tiempo que crea necesario para prepararlas, el cual será tomado en cuenta por el Tribunal al fijar la fecha de la audiencia final.

CAPITULO II

DE LA DEFENSA

472.—Recibidas por el Tribunal las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente interviniente o por el Procurador de Justicia en su caso, se correrá traslado de ellas y del proceso, al acusado y a su defensor, por el término de seis días, para que formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Para los efectos legales se entenderá que el término del traslado que se deba correr al procesado y a su defensor, es común para ambos.

473.—La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla; y en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, puede modificarlas o retirarlas libremente.

474.—Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, continuando el procedimiento su curso legal.

475.—Es aplicable al acusado y a su defensor, lo dispuesto en el artículo 471 de este Código.

CAPITULO III

DE LA AUDIENCIA FINAL Y DE LA SENTENCIA

476.—El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento de hacer la declaración a que se refiere el artículo 474 de este Código, el Tribunal citará a las partes para la audiencia final, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, o a más tardar dentro de veinte en el caso de que las partes hubieren promovido prueba si se accediere a la solicitud.

477.—En la celebración de la audiencia a que se refiere este Capítulo, se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Segundo de este Código.

478.—En la audiencia final solamente se recibirán las pruebas que, habiendo sido ofrecidas en su debida oportunidad procesal, no hubieren sido desahogadas por cualquier motivo y las que tengan el carácter de supervenientes. Las partes podrán modificar sus conclusiones, en la misma audiencia, con base en las pruebas recibidas.

NOTA.—El anterior artículo 478 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). La reforma consistió en aumentar su última parte desde: "...Las partes..."

479.—Rendidas en su caso las pruebas, se dará lectura a las constancias de autos que señalen las partes; pudiendo, en seguida, interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, tanto el Juez como el Ministerio Público y la defensa. A continuación las partes formularán sus alegatos y, terminados éstos, el Juez les hará saber que ha concluido la tramitación del proceso, y citará para sentencia que dictará en el término que establece el artículo 129 de este mismo Código.

480.—Si las diligencias de prueba determinan la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará a la hora que el Tribunal indique del siguiente día hábil; sin que sean admisibles más de tres suspensiones.

481.—Cuando durante la audiencia final el Ministerio Público revocare sus conclusiones cambiándolas por las de inculpabilidad, se suspenderá la audiencia y se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 466.

482.—En las sentencias que impongan sanciones de duración temporal, se determinará con toda precisión el día en que deban comenzar a contar, sin hacer uso solamente de la frase, "desde que el reo fue detenido o recluso preventivamente" y otras semejantes; y si tuviere tiempo no abonable por haber estado el sentenciado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluso, se fijará cuál es dicho lapso.

483.—Inmediatamente después de que cause ejecutoria una sentencia condenatoria o que declare compurgada la sanción en ella impuesta, se amonestará al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole a lo que se expone en caso de reincidencia. También se le hará saber, en su caso, las disposiciones relativas a la libertad preparatoria y a la retención.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO

484.—El juicio sumario a que se refiere el artículo 81 del Código de Defensa Social, se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

I.—Solicitado el beneficio del juicio sumario y dictado que sea el auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso, el juez citará

a una audiencia en la cual las partes acreditarán la procedencia o improcedencia de aquél. Para que éstas puedan preparar y presentar sus pruebas, la audiencia deberá celebrarse el octavo día siguiente;

II.—En la audiencia, recibidas que sean las pruebas el juez resolverá si procede el juicio sumario. Su resolución será apelable en el efecto devolutivo;

III.—Declarado procedente, se abrirá el juicio a prueba por un término común que no excederá de diez días, prorrogable hasta por otro tanto a criterio del Juzgador y al mismo tiempo se citará para la audiencia de conclusiones y sentencia, la que deberá celebrarse el siguiente día hábil. En su caso se aplicarán los artículos 466, 467, 468 y 469, reduciéndose el plazo para que el Procurador General de Justicia resuelva lo procedente a cuatro días, contados a partir de la fecha en que se reciba el expediente. En estos casos se suspenderá la audiencia, la que se continuará al recibirse la resolución de la Procuraduría;

IV.—Tratándose de lesiones, no se podrá dictar sentencia sin tener a la vista el certificado médico definitivo;

V.—Se observará en este procedimiento, en lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, lo preceptuado en este Código.

NOTA.—El anterior artículo 484 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). Originalmente dicho artículo decía: "484.—Cuando se esté en el caso comprendido en el artículo

Si del Código de Defensa Social, se comprobarán los requisitos de que habla este precepto y, además, los contenidos en las fracciones II, III y IV del artículo 91 del Ordenamiento aludido.—Solicitado este beneficio, el Juez citará a las partes a una audiencia, para que el procesado justifique los requisitos anteriormente mencionados recibiendo al efecto las pruebas conducentes. El Ministerio Público precisará su acusación en la misma audiencia y, en su caso, aportará las pruebas relativas al monto de la reparación del daño.—Acto continuo el Juez dictará su fallo fijando la sanción, la cual será la mínima de la medida defensiva señalada por la Ley.—Tratándose del ilícito de lesiones, no se podrá dictar sentencia sin tener a la vista el certificado médico definitivo.—Son aplicables en lo conducente las disposiciones de los artículos 94 y 101 del Código de Defensa Social."

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO POPULAR

485.—En los casos de la competencia del Jurado Popular, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el Tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los

quince días siguientes, y ordenará la insaculación de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados durante la instrucción. Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del Tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

486.—A la audiencia del juicio deberán concurrir: el Presidente de debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados.

487.—La insaculación de jurados se hará en público el día anterior al en que deba celebrarse el juicio, debiendo estar presente el Juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos últimos podrán dejar de asistir si así les convinieren.

488.—Reunidas las personas a que se refiere el artículo anterior, el Juez introducirá en una ánfora los nombres de los jurados inscritos en la lista oficial respectiva, y procederá en seguida a insacular nueve de ellos que tendrán el carácter de propietarios, y otros nueve con el de suplentes. Al sacar cada nombre, el Juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán subs-

tituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenará se cite a todos los jurados designados. Los jurados suplentes substituirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido insaculados.

489.—El día fijado para la audiencia del inicio, transcurrida media hora después de la señalada, presentes el Presidente de Debates que lo será el Juez que conozca del proceso, su secretario y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes a que se refiere el artículo 190 de este Código y se pasará lista a los jurados citados. Si transcurriere una hora sin haberse reunido el número requerido de jurados, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día para la celebración de aquélla.

490.—A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la multa con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare que tuvo impedimento bastante para dejar de asistir.

491.—Reunidos los jurados tanto propietarios como suplentes, el Presidente de debates ordenará que se dé lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establezcan los requisitos e impedimentos para ser jurado, y a los artículos 102, 103 y 104 de este Código, y en seguida se preguntará a los jurados si tienen los requisitos y si no existe respecto de ellos alguna de las causas

de impedimento. Si un jurado manifestare que reconoce no poder fungir por cualquiera de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Público y el Presidente de debates resolverá de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado. No se aceptará como motivo de impedimento, el de simple excusa que la Ley Orgánica citada señale como motivo para pedir la exclusión de las listas oficiales de jurados.

492.—En el acto a que se refiere el artículo que antecede, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere manifestado, procediendo el Presidente de debates con arreglo a los artículos siguientes.

Para los efectos del artículo anterior y el presente, el acusado y su defensor asistirán a la diligencia, salvo que aquél no quisiere asistir, pues en este caso bastará la concurrencia del defensor.

493.—Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta a que se refiere el artículo 491, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por la infracción antisocial a que se refiere la fracción I del artículo 231 del Código de Defensa Social. Igual consignación se hará del jurado que alegare algún impedimento, y después apareciere que éste no es cierto.

494.—Admitido el impedimento, será substi-

tuido el jurado impedido, si es propietario, por el suplente que corresponda, y si fuere suplente, por el que le siga en número. Si no se completare el quórum que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procederá a hacer una nueva insaculación hasta completarlo con arreglo a las disposiciones anteriores, citándose inmediatamente a los jurados nuevamente insaculados, estándose en su caso a lo dispuesto en la parte final del artículo 489.

495.—Concluida la diligencia a que se refieren los cuatro artículos anteriores, se retirarán los jurados que no deben integrar el Jurado, y permanecerán en la sala de audiencias con objeto de que puedan ser llamados desde luego a cubrir cualquier falta que ocurra durante las deliberaciones, y en seguida se pasará lista de los peritos y testigos citados.

496.—Si todos los peritos y testigos estuvieron presentes o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos se celebre la audiencia del juicio, estando completo el número de jurados, el Presidente de los debates tomará a éstos últimos la siguiente protesta:

“¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor, y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

Cada miembro del Jurado llamado individualmente deberá contestar: “Si protesto”.

497.—Si alguno de los jurados se negare a

protestar el Presidente de debates impondrá de plano, y sin recurso alguno, una multa de cien pesos y lo substituirá desde luego por el suplente correspondiente.

498.—Instalado el Jurado, el Presidente de debates ordenará al secretario que dé lectura a las constancias que el mismo Presidente estime necesarias o que soliciten las partes.

499.—Terminada la lectura de constancias, el Presidente de debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio. El Ministerio Público, la defensa y los jurados, podrán a continuación interrogarlo, por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, o por medio de éste, y hacerles las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Concluido el interrogatorio al acusado, se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que señala el párrafo anterior, así como por el acusado si lo pidiere.

En los interrogatorios al acusado, testigos y peritos, se observarán en su caso, las reglas establecidas en los artículos 244 y 248 de este Código.

500.—Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acu-

sado y de las pruebas rendidas, analizándolas como creyere conveniente hacerlo, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas, ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El Presidente de los debates llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos para el caso de que reincidiere.

501.—El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y bastante y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de Justicia.

En su caso, cuando le corresponda hacer uso de la palabra para fundar sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para retirarlas.

502.—Si el Ministerio Público retirase la acusación, el Presidente de debates declarará disuelto el Jurado y sobreeserá el proceso.

503.—Concluido el alegato del Ministerio Público, el defensor hará la defensa sujetándose a las reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 500. El defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones.

504.—Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que, o no exista o no es tal como se indica, el Presidente de los debates

tomará nota para hacer las rectificaciones correspondientes al concluir el orador.

505.—Al concluir de hablar el acusado, si éste hubiere hecho uso de la palabra, el Presidente declarará cerrados los debates.

506.—A continuación, el Presidente de los debates procederá a formular el interrogatorio que deberá someter a la deliberación del jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I.—Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el Presidente lo declarará así; si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II.—Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto de las del Ministerio Público previene la fracción anterior;

III.—Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen no puedan ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

IV.—Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicciones;

V.—Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VI.—Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior; si el término técnico sólo comprende un hecho, se substituirá dicho término por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible, en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicha palabra;

VII.—No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento;

VIII.—Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterá a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

IX.—La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: "Al acusado N. N. le es imputable..... (aquí se asentará el hecho o hechos que constituyan los

elementos materiales de la infracción antisocial perseguida, sin darles denominación jurídica ni aplicar lo dispuesto en la fracción V de este artículo). En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo;

X.—En una columna del interrogatorio destinada a este efecto, se pondrán delante de cada pregunta las palabras "hecho constitutivo", "circunstancia modificativa", según el carácter de la pregunta.

507.—Los hechos a que se refiere la fracción VIII del artículo que antecede, los estimará el Presidente de debates en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

508.—En los casos en que, conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habersele sometido, ya porque sometido en los términos de la fracción VIII del artículo 506, la hubiere negado.

509.—Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 506.

510.—El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El Presidente de los debates resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

511.—A continuación, el Presidente de los debates dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

"La Ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen una convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La Ley se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes. "Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa. Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado conforme a la ley".

512.—En seguida, el Presidente de los debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando el más joven como secretario.

Supendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella, ni tener comunicación alguna, con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

513.—El Presidente del Jurado sujetará a la deliberación de los jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos a discutir las.

514.—En la deliberación el Presidente del Jurado exhortará a los miembros del mismo a expresar su opinión y a discutir el caso. Agotada la discusión se procederá a votar.

515.—Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra "no"; y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al Presidente del Jurado, y presentará otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El Presidente sacará del ánfora de votación una a una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste, y el Presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Si alguno de los jurados reclamare en este momento, por haber incurrido en error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrito el resultado de la votación, ya no podrá repetirse.

516.—Cuando alguno de los jurados se negare a votar, el Presidente del Jurado llamará al Presidente de los debates quien exhortará al renuente, a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa.

Si el jurado insistiere en no votar, el Presidente de los debates le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cien a doscientos pesos o el arresto correspondiente y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o al más favorable para el acusado si hubiere igual número en pro y en contra del mismo.

517.—Asentado el resultado de la votación, el secretario del Jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos, y firmará la certificación. Si alguno de los jurados no firmare por imposibilidad física, el secretario lo certificará así. Esta certificación surtirá todos los efectos de la firma del impedido.

518.—Si algún jurado rehusare firmar, se procederá, en lo conducente, conforme al artículo 516.

519.—Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y su Presidente lo entregará con el proceso al de los debates, quien dará lectura al veredicto en voz alta.

520.—Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicción en la votación, a juicio del Presidente de debates, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida; o las contradicciones en lo que sea necesario para decidir la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación; recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúan los párrafos anteriores, sea absoluto o condenatorio el veredicto, el Presidente de debates manifestará a los jurados que: habiendo concluido su misión, pueden retirarse. En seguida, se abrirá la audiencia de derecho.

521.—Abierta la audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público y en seguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeren pertinente, fundando su petición en ley, ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables.

522.—Concluido el debate, el Juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el secretario; lectura que surtirá los efectos de notificación en forma para las partes, salvo que involuntariamente no se hallaren presentes en los momentos correspondientes.

523.—Son aplicables al procedimiento a que este Capítulo se refiere, las disposiciones de los artículos 479, 480, 482 y 483 de este Código.

CAPITULO VI

DE LA CONDENA CONDICIONAL

524.—Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los requisitos que exige el artículo 91 del Código de Defensa Social para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la

instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputen.

525.—Al formular sus conclusiones el procesado o su defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el Tribunal imponga una medida privativa de la libertad que no exceda de dos años.

526.—Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, y ésta no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable sin que en ésta se otorgara la condena condicional, no procederá este beneficio.

527.—Ejecutoriada la sentencia que concedió el beneficio de condena condicional, el Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria, prevendrá de oficio al interesado que dentro del término que prudentemente le fije, presente el fiador a que se refiere el artículo 93 del Código de Defensa Social, apercibido de que de no hacerlo, se ejecutará la sanción en la sentencia.

El Tribunal, cerciorado de la solvencia del fiador propuesto, lo aceptará o rechazará según proceda, previniendo en este último caso, al interesado que presente un nuevo fiador, apercibiéndolo en la misma forma que indica la

primera parte de este artículo. Las resoluciones que se dicten aceptando o rechazando un fiador, son revocables.

528.—Son aplicables en lo conducente a la fianza de que trata el artículo anterior, las disposiciones de los artículos del 278 al 285.

529.—En el caso de la segunda parte del artículo 94 del Código de Defensa Social, el Ministerio Público justificará por los medios legales conducentes ante el Tribunal que conozca del nuevo proceso, la circunstancia de la existencia de la condena condicional anterior, a fin de que el Tribunal esté en aptitud de aplicar la nueva medida de defensa tomando en cuenta la reincidencia.

Respecto a la ejecución de la sanción impuesta en la sentencia que concedió la condena condicional, la autoridad ejecutora correspondiente la hará efectiva al proceder a la ejecución de la segunda sentencia condenatoria.

530.—En el caso de la primera parte del artículo 98 del Código de Defensa Social, el fiador ocurrirá ante el Tribunal que conoció de la fianza, procediendo el Tribunal en la forma que establece la disposición de referencia.

CAPITULO VII

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA

531.—La aclaración de sentencia procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio.

532.—La aclaración se pedirá ante el Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación respectiva, y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

533.—De la solicitud respectiva se dará vista a la otra parte por tres días para que exponga lo que estime procedente.

534.—El Tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

535.—Cuando el Tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse para salvar algún error o llenar una omisión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación dictará un auto en que, expresando las razones que existen para fundarla, se haga la aclaración respectiva.

536.—En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

537.—La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

538.—Contra la resolución que se dicte negando la aclaración de una sentencia, no procede recurso alguno; la resolución que la aclare, correrá la misma suerte que la sentencia aclarada.

539.—La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la interposición de la apelación.

CAPITULO VIII

SENTENCIA IRREVOCABLE

540.—Son irrevocables y causan por tanto ejecutoria:

I.—Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes, o cuando concluido el término que la ley señala para interponer el recurso respectivo, no se haya interpuesto éste.

En los casos previstos por esta fracción, el Tribunal de primera instancia, de oficio, hará la declaración de quedar ejecutoria, previa certificación que, en su caso, haga la secretaría sobre la no interposición del recurso;

II.—Aquellas que, habiendo sido apeladas, no deban verse en apelación por haberse desistido de ella el recurrente.

En el caso a que se refiere esta fracción, si el desistimiento se lleva a cabo antes de la remisión de los autos al superior, el inferior hará la declaración de ejecutoriedad al resolver sobre el desistimiento del recurso. Cuando el desistimiento se efectúe después de la remisión de los autos al superior, o durante la tramitación de la alzada, el magistrado respectivo hará la declaración correspondiente al tener por desistido al recurrente;

III.—Las sentencias de segunda instancia y todas las demás contra las que la ley no concede recurso alguno.

En los casos a que se refiere esta fracción, no será necesario que se haga la declaración de quedar ejecutoriada la sentencia, pues quedará así por ministerio de la ley.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS
FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE
FUERO CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

541.—Para los efectos del artículo 178 de la Constitución Política del Estado, se entenderá que es infracción antisocial oficial, la cometida por el funcionario o empleado responsable con motivo y en ejercicio de sus funciones oficiales. La responsabilidad por estas infracciones, se exigirá de oficio.

La responsabilidad por infracciones antisociales del orden común, se exigirá conforme a las reglas generales establecidas en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en este Título Sexto.

542.—Siempre que se ligare una infracción antisocial del orden común con otra oficial, después de sentenciado el responsable por esta última, será juzgado por la primera, si son diversas las jurisdicciones que de una y otra infracciones deben conocer. Si un mismo Tribunal tiene competencia para conocer de ambas, se perseguirán conjuntamente con arreglo a las

disposiciones relativas de este Código y del de Defensa Social.

543.—De las infracciones antisociales oficiales del Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, conocerán en primera instancia, las Salas de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia, según el turno respectivo.

De las infracciones oficiales que cometieren los funcionarios a que se refiere la fracción II del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, conocerán los Jueces de Primera Instancia, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

544.—De las infracciones antisociales del orden común cometidas por los funcionarios que gocen de fuero, y a que hace referencia el artículo anterior; y de las oficiales comunes cometidas por los demás funcionarios y empleados públicos, conocerán los tribunales comunes.

545.—Siempre que se trate de una infracción del orden común cometida por un funcionario que goce de fuero, el Ministerio Público inmediatamente que llegue a su conocimiento el hecho, o se haya presentado la querrela necesaria respectiva, instruirá conforme a este Código, las primeras diligencias que sean indispensables para dejar comprobada la existencia de la infracción y quién sea el responsable, y remitirá el expediente al Jurado de Responsabilidades Oficiales que corresponda, sin detener al

presunto responsable ni violar su inmunidad. Al iniciar las diligencias dará aviso de su iniciación al propio Jurado.

546.—Cuando la infracción a que se refiere el artículo anterior fuere cometida por el Agente del Ministerio Público que debiera practicar las primeras diligencias, éstas se practicarán por el funcionario que, conforme a la ley sea el designado para substituir a aquél en caso de impedimento o de ausencia.

547.—El Tribunal que vaya a conocer del proceso respectivo, ya sea que se trate de una infracción oficial o del orden común, procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en este Código.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JURADOS DE RESPONSABILIDADES OFICIALES

548.—Los Jurados de Responsabilidades establecidos en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado, funcionarán; el mencionado en la fracción I, conforme al Reglamento Interior del Congreso; el señalado en la fracción II, conforme a las disposiciones de este Capítulo, integrándose con el Magistrado que designe el Tribunal Pleno.

549.—Las denuncias por la comisión de una infracción oficial contra los funcionarios a que se refiere la fracción II del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, se presentarán

directamente al Procurador General de Justicia, quien ordenará la práctica de las diligencias necesarias conforme al Título Primero de este Código, y consignará en su caso al Jurado de desafuero, al funcionario acusado. Si se tratare de jueces que jerárquicamente dependan del Supremo Tribunal de Justicia, se remitirá a este Alto Cuerpo copia de la denuncia presentada ante el Procurador.

Si se tratare de una infracción del orden común, el funcionario que haya practicado las primeras diligencias con arreglo al artículo 545 de este Código, las remitirá al Procurador de Justicia, procediendo este funcionario, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

550.—Recibido el expediente por el Jurado de Responsabilidades se citará a una audiencia que se celebrará en público, dentro de los diez días siguientes, en el lugar que al efecto señale el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente del Jurado. Si el inculpado no desea o no puede asistir a la audiencia, nombrará un defensor que lo represente. Si no lo hiciera, el Jurado procederá sin su asistencia.

551.—En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, después de leídas por el Secretario las constancias que indiquen los miembros del Jurado o el acusado o su defensor, se oirán las alegaciones de éste, que podrán ser verbales o escritas, y acto continuo en sesión secreta, se resolverá si hay o no lugar a formación de causa, redactándose por el secretario del Jura-

do la resolución respectiva, que firmarán los miembros del Jurado y la cual se dará a conocer al funcionario acusado.

552.—Si se resuelve favorablemente al acusado, cesará todo procedimiento. En caso contrario, quedará suspenso el inculpado en el puesto que desempeña, y será puesto a disposición del Procurador General de Justicia para que, ante la autoridad competente, ejercite o disponga que se ejercite la acción persecutoria o de defensa social.

553.—Al decretarse por el Jurado que ha lugar a formación de causa, el propio Jurado determinará la parte del sueldo que, mientras se tramita el proceso relativo, deberá pagarse al acusado. Si el Jurado omitiera hacer esta declaración, la hará la autoridad judicial que conozca del proceso.

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES

554.—Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil, o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del procesado en un manicomio o en departamento especial.

555.—Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción antisocial imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

556.—Si se comprueba la existencia de la infracción antisocial que se viene persiguiendo y que en ella tuvo participación el inculpado previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, del defensor y del representante legal si los tuviere el procesado, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 73 y 74 del Código de Defensa Social. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

557.—Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos de la fracción III del artículo 314 de este Código, remitiéndose al incapacitado al establecimiento adecuado a su tratamiento.

558.—La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

559.—Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse que interpone en contra de ésta el recurso que proceda.

560.—No procederá ningún recurso cuando no se interponga dentro de los términos que este Código señala.

561.—Tampoco procederán los recursos que este Código establece, cuando se interpongan por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

562.—Solamente las partes o sus representantes legítimos o defensores, pueden interponer los recursos establecidos en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para la denegada apelación.

CAPITULO II

DE LA REVOCACION

563.—En primera instancia solamente los autos contra los que no se conceda por este Código el recurso de apelación, podrán ser revocados por el funcionario que los haya dictado o por el que lo substituya en el conocimiento

del asunto. La revocación procederá de oficio o a instancia de parte.

564.—En segunda instancia todas las resoluciones con excepción de las sentencias, son revocables en los términos del artículo anterior.

565.—La revocación deberá pedirse por la parte agraviada, en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente en que aquélla fue hecha.

Los tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la resolución quedó autorizada legalmente, podrán modificarla o revocarla de plano.

566.—Interpuesto el recurso, el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en ella dictará su resolución contra la que no cabrá recurso alguno.

CAPITULO III

DE LA APELACION

567.—El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

568.—También podrá el Tribunal de apelación

confirmar, revocar o modificar la sentencia definitiva dictada en primera instancia, en vista de algún hecho superveniente que influya favorablemente en la situación del acusado, ya sea respecto de las modalidades o circunstancias propias de la infracción antisocial, o referente a su responsabilidad.

569.—También podrá el Tribunal de alzada, en vista de los agravios alegados por la parte apelante, decretar la reposición del procedimiento por alguna de las causas que determina el artículo siguiente.

No podrán alegarse como agravios aquéllos con los que la parte agraviada se hubiera conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si éste no existe, no se haya protestado contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos. No obstante esto, si el Tribunal de alzada encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

570.—Habrà lugar a la reposición del procedimiento:

I.—Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputan la comisión de la infracción antisocial que originó el proceso;

II.—Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del proceso;

III.—Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.—Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso estando allí mismo el procesado;

V.—Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.—Por habersele dejado de recibir injustificadamente las pruebas que las partes hubieren ofrecido con arreglo a la ley;

VII.—Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público;

VIII.—Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida en este Código;

IX.—Por haberse desechado injustificadamente a las partes la recusación de alguno o algunos de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

X.—Por no haberse integrado el jurado con

el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI.—Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señala;

XII.—Por haber sido juzgado el acusado, por un Tribunal de derecho debiendo haberlo sido por el Jurado, o viceversa;

XIII.—Por haberse negado los recursos procedentes;

XIV.—Por no haberse corrido traslado a las partes para formular sus conclusiones; o cuando siendo éstas las del Ministerio Público no se hubiere cumplido con lo que establecen los artículos 466 y 468 de este Código.

571.—El hecho de que en la sentencia de primera instancia se haya condenado al acusado por una infracción antisocial distinta a la señalada en las conclusiones del Ministerio Público, no será causa de reposición del procedimiento, debiendo en este caso el Tribunal de apelación, dictar sentencia sujetándose al pedimento del Ministerio Público.

Tampoco habrá lugar a la reposición del procedimiento por el hecho de que en la sentencia de primera instancia se haya tomado en cuenta una diligencia que la ley declara expresamente que es nula, pues en este caso, el Tribunal de alzada deberá dictar sentencia omitiendo tomar en consideración la diligencia nula.

572.—La segunda instancia sólo podrá abrirse a petición de parte legítima, para resolver

sobre los agravios que el apelante estime que le ha causado la resolución recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 568 de este Código. El Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

573.—La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o en comparecencia dentro de los tres días siguientes al en que la notificación respectiva haya sido practicada.

574.—Al notificarse al acusado los autos apelables y la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber por la persona que haga la notificación, el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en los autos. La omisión de este mandamiento surte el efecto de duplicar el término legal para la interposición del recurso por el procesado, y el secretario o notificador que haya incurrido en ella, será sancionado disciplinariamente por el Tribunal respectivo.

575.—Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano. Contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592; contra el que la niegue cabe el de denegada apelación.

576.—Al admitirse la apelación, se prevendrá

al acusado que nombre un defensor para la segunda instancia. Si no lo hiciere, el Tribunal de alzada le nombrará uno de oficio. Si el Tribunal de primera instancia reside en el mismo lugar que el Tribunal de apelación, no será necesaria la prevención que se ordena en este artículo, sino que se entenderá que el defensor de primera instancia va a continuar en su cargo durante la tramitación de la apelación salvo que el procesado expresamente nombre otra persona que lo defienda ante el Tribunal de alzada.

577.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que se dicte en segunda instancia la que corresponda. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la resolución apelada.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, se entenderá sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, las resoluciones apeladas produzcan todos sus efectos legales con relación a los acusados que no hubieren apelado, si sólo uno de ellos o varios hubieren interpuesto el recurso.

578.—Procede la apelación en ambos efectos, cuando se trate:

I.—De sentencias definitivas que impongan alguna sanción, salvo cuando la declaren purgada;

II.—De autos que se pronuncien mandando

proseguir una causa sin previa querrela de parte legítima cuando aquélla sea necesaria para la incoación del procedimiento;

III.—De aquellas resoluciones que expresamente disponga la ley que el recurso se admita en ambos efectos.

IV.—De resoluciones judiciales que den por concluido un procedimiento sin que medie sentencia o auto de sobreseimiento.

NOTA.—La fracción IV del anterior artículo 578 fue adicionada por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978).

579.—Procederá la apelación en el efecto devolutivo, cuando se trate:

I.—De sentencias definitivas que absuelvan al acusado o que declaren compurgada la sanción en ellas impuesta;

II.—De autos en que se niegue la orden de aprehensión y los que nieguen la citación para tomar al inculcado su declaración preparatoria en los casos en que, conforme a este Código, no pueden ser detenidos;

III.—De autos en que se decrete o niegue el sobreseimiento;

IV.—De autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial;

V.—De los que concedan o nieguen la acumulación de autos;

VI.—De autos que decreten la separación de procesos;

VII.—De autos de reclusión preventiva, de

sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar;

VIII.—De autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución;

IX.—De autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;

X.—De autos que resuelvan algún incidente no especificado;

XI.—De autos que concedan, nieguen o revoken la libertad bajo protesta;

XII.—De autos que declaren agotada o cerrada la instrucción;

XIII.—De autos que nieguen la recepción de pruebas;

XIV.—En caso de que se niegue la prórroga del término probatorio a que se refiere la fracción III del artículo 484 de este Código;

XV.—De las demás resoluciones que, siendo apelables no conceda expresamente este Código la alzada en ambos efectos.

NOTA.—El anterior artículo 579 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). La reforma agregó de las fracciones VIII a la XV y modificó las fracciones de la IV a la VII, las cuales originalmente decían: "IV.—De autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; y los que decreten la separación de procesos;—V.—De autos de reclusión preventiva, de sujeción a proceso, y de libertad por falta de elementos

para procesar;—VI.—De autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución; de los que conceden o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;—VII.—De las demás resoluciones que, siendo apelables no conceda este Código expresamente la alzada en ambos efectos.”

580.—Al admitir el recurso, el Tribunal de primera instancia emplazará a las partes para que se presenten ante el superior para la substanciación de la alzada.

581.—Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al superior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, salvo lo que en seguida se dispone.

Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se relaciona con alguno o algunos de ellos, el Tribunal de primera instancia procederá de la siguiente manera: a).—Si se trata de sentencia definitiva, antes de remitir el proceso al superior, ordenará que se saquen los testimonios que menciona el artículo 607 de este Código por lo que se refiere a aquellos acusados que no apelaron o respecto a los cuales no tiene efecto la apelación, y remitirá dichos testimonios, a la autoridad ejecutora; b).—Si se trata de autos, no se remitirá el proceso original, sino testimonio de las constancias que las partes y el Tribunal de primera instancia señalen como necesarias.

582.—Si la apelación se admitió sólo en el

efecto devolutivo, se remitirá al Tribunal de alzada testimonio que contendrá las constancias que el apelante, el Tribunal y las demás partes señalen como necesarias, salvo que se trate de autos que hayan decretado el sobreseimiento o la suspensión del procedimiento respectivo con relación a todos los acusados, o de sentencias absolutorias o que declare compurgada la sanción en ella impuesta, pues en estos casos se remitirá original el proceso.

En los testimonios que se expidan para la substanciación de la apelación, se indicará al margen de cada inserción el nombre de la diligencia relativa y los de las personas con quienes aquéllas está practicada.

Cuando por cualquier causa el testimonio de apelación esté deficientemente integrado, de oficio o a solicitud de parte, el Tribunal de segunda instancia ordenará al de primera instancia correspondiente que lo complemente.

NOTA.—El anterior artículo 582 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). La reforma consistió en adicionarle su párrafo tercero.

583.—Recibida la causa o el testimonio de apelación por el Tribunal de Alzada, de oficio se correrá traslado de los autos al apelante para que exprese agravios, por el término de seis días. En seguida se correrá traslado con ellos por igual término a la parte que obtuvo.

584.—Durante el término concedido a cada parte para evacuar el traslado a que se refiere

el artículo anterior, en su caso deberá pedirse la reposición del procedimiento por alguna de las causas que se expresan en el artículo 570 de este Código.

585.—Solicitada la reposición del procedimiento en tiempo oportuno, de plano y dentro de tres días, se resolverá si es o no procedente. En caso afirmativo se devolverá la causa al inferior —si ésta se hubiere elevado original— con la ejecutoria correspondiente, para que sea repuesto el procedimiento sólo por lo que vé a la diligencia irregular u omitida y las que sean consecuencia inmediata y directa de la misma. Si se negare la reposición continuará tramitándose la apelación, corriéndose un nuevo traslado a la parte que promovió la reposición.

NOTA.—El anterior artículo 585 fue reformado por Decreto núm. 221-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16-XII-1978). La reforma suprimió un segundo párrafo de ese Decreto dejando intacto el primero. El párrafo suprimido decía: "En los casos en que se decreta la reposición del procedimiento, no será necesario reponer las diligencias que conforme a este Código tienden a la comprobación de la infracción antisocial que se persigue, salvo que ellas mismas sean el objeto principal de la reposición."

586.—Si durante el término del traslado se promoviere prueba para demostrar los hechos a que se refiere el artículo 568 de este Código, se concederá para recibirla un término prudente

te a juicio del Tribunal. Fuera de este caso, en la segunda instancia no se admitirán más pruebas que las que permiten los dos artículos siguientes.

587.—Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el Tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional, y para resolver sobre ella al fallar el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en primera instancia.

588.—Los documentos públicos son admisibles mientras no se cite para sentencia.

589.—Desahogada que sea la prueba en los casos a que se refieren los artículos 586 y 587, se correrá nuevo traslado a las partes para que, dentro de seis días, aleguen de su derecho conforme a este Código.

590.—Si las partes no evacuren los traslados que con arreglo a los artículos 583 y 589 deben correrseles, se procederá de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Si es el apelante quien incurrió en la omisión, se le tendrá por desistido del recurso y se declarará ejecutoriada la resolución apelada, salvo que el recurrente lo sea el acusado o su defensor, pues en este caso la expresión de agravios se suplirá de oficio con arreglo a los artículos 569 y 572 de este Código.

Si fuere la parte apelada quien no evacuó

el traslado transcurrido el plazo respectivo, se mandaràn traer los autos a la vista y se dictará la resolución que proceda para la continuación del procedimiento.

591.—Evacuados los traslados o transcurridos los términos para efectuarlo, se citará de oficio para sentencia salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

592.—Cuando la apelación haya sido mal admitida, de oficio o a petición de parte, lo declarará así el Superior al radicar el asunto, en cuyo caso se devolverá la causa con la ejecutoria correspondiente al Tribunal de su origen, o ésta última solamente si aquélla no se hubiese elevado original.

593.—En los términos conducentes del artículo anterior, procederá el Tribunal de alzada para decretar de oficio la reposición del procedimiento.

594.—Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de reclusión preventiva, podrá cambiarse la clasificación de la infracción y dictarse por la que aparezca comprobada, siempre que el Ministerio Público haya solicitado el cambio de clasificación.

595.—El Tribunal de segunda instancia al revocar o modificar la resolución apelada, dictará la que debe sustituir a ésta; y cuando la confirmare, si se trata de sentencia definitiva, repetirá en la parte resolutive de la que pro-

nuncie confirmándola, los puntos resolutive correspondientes de la primera instancia.

Una vez notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al Tribunal de primera instancia, devolviéndole en su caso, el proceso original.

596.—Siempre que el Tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si estas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al Procurador General de Justicia si la violación se estima como constitutiva de una infracción antisocial.

597.—Cuando el Tribunal de apelación notare que el defensor de oficio faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían, por haber abandonado injustificadamente los interpuestos, por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notoriamente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria dando cuenta, además, al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPITULO IV

DE LA DENEGADA APELACION

598.—El recurso de denegada apelación procede cuando el de apelación ha sido negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea el de que no se considera como parte al que intente el recurso.

599.—El recurso se interpondrá en el acto de la notificación del auto que desecha la apelación interpuesta, o por escrito o en comparecencia dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

600.—Interpuesto el recurso, el Tribunal, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos, mandará expedir dentro del término de tres días, un certificado autorizado por el secretario o testigos de asistencia, en el que, después de dar el funcionario que conoce del proceso una explicación breve y clara de la naturaleza y estado que guarde la causa y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

601.—Cuando el Tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de las vein-

ticuatro horas siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido.

602.—Recibido por el recurrente el certificado de denegada apelación, deberá presentarlo ante el Tribunal de apelación dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que le sea entregado, si el Tribunal superior reside en el mismo lugar que el de primera instancia. Si reside en otro distinto, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de veinte días.

603.—El Tribunal de apelación, sin más trámite que el de mandar traer a la vista el certificado, pronunciará su resolución dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se haga de la providencia al recurrente, decidiendo sobre la calificación del grado hecha por el inferior siempre que aparezca del mismo certificado que el recurso de denegada apelación se interpuso en tiempo, pues de lo contrario, lo declarará improcedente. Si apareciere que el certificado se presentó fuera del término señalado en el artículo anterior, el recurso se declarará desierto.

604.—Si la apelación se declara admisible, o se cambia el grado, se pedirá el testimonio o el expediente original, en su caso, al Tribunal de primera instancia para la substanciación de la segunda, emplazando aquél, en el mismo

auto que ordena la remisión de uno u otro, a las partes para que comparezcan ante el superior.

TITULO NOVENO

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

605.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia de defensa social, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien por medio de los órganos que designa este Código, determinará, en su caso, el lugar en que deba compurgar el reo la sanción corporal, dictando todas las demás medidas encaminadas a la ejecución de aquéllas.

Es obligación del Procurador General de Justicia practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere este artículo, y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos

que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en la sentencia, en pro o en contra de los individuos objeto de ellas. El Procurador procederá conforme a esta disposición, ya sea por queja del interesado o cuando por cualquier otro medio, tenga conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella o en la ley.

606.—Las sentencias irrevocables que sean absolutorias o que declaren compurgadas las sanciones en ellas impuestas, deberán ser ejecutadas por el Tribunal que las haya pronunciado, y una vez puesta en los autos la constancia de haber quedado cumplida, ordenará que éstos se archiven.

Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento público, se ordenará anotar éste y la matriz respectiva en el protocolo, archivo o registro en que se encuentre, sin perjuicio de los demás efectos que deban darse a la sentencia por la autoridad administrativa ejecutora.

607.—Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el Tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará uno de ellos a la autoridad encargada de la ejecución.

Para los efectos de la estadística criminal y demás efectos legales a que hubiere lugar, el Tribunal respectivo remitirá también a la Procuraduría de Justicia, dos testimonios de las

sentencias en que declare compurgada la sanción.

608.—En toda medida de reclusión que imponga una sentencia, se computará todo el tiempo que haya durado detenido preventivamente el procesado.

609.—Toda sentencia ejecutoria que imponga una medida de suspensión o privación de cargo o empleo público, del ejercicio de alguna profesión o de derechos políticos, civiles o de familia, se publicará en su parte resolutive en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo X del Título Segundo del Código de Defensa Social.

610.—Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del Tribunal que pronunció la ejecutoria, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

611.—El Tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo, si ante aquél ocurriere en queja el interesado.

612.—Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de una infracción antisocial, los remitirán con los testimonios de la sentencia, al Procurador General de Justicia para los efectos del artículo 38 del Código de Defensa Social.

613.—Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que le imponga una sanción corporal, se suspenderán los efectos de ésta, mientras no recobre la razón, internándosele en el hospital público o departamento especial para su tratamiento.

614.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia de defensa social, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien por medio del órgano que designe este Código, determinará, en su caso, el lugar en que debe compurgar el reo la sanción corporal pudiendo serlo aquél dentro o fuera del territorio del Estado; pero siempre dentro del territorio nacional, dictando, además, todas las medidas que sean eficaces para la recta ejecución de aquellas medidas. El Ejecutivo celebrará con los respectivos Ejecutivo Federal, o de los otros Estados de la Unión, los convenios o arreglos que se hagan necesarios en los casos en que alguno o algunos sentenciados deban compurgar sus sanciones en un lugar de la comprensión territorial correspondiente a aquellas jurisdicciones.

Es obligación del Procurador General de Justicia practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere este artículo y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se

aparten de lo prevenido en la sentencia, en pro o en contra de los individuos objeto de ellos. El Procurador procederá conforme a esta disposición, ya sea por queja de interesado o cuando por cualquier otro medio, tenga conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella o en la ley.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

615.—Cuando algún reo que esté cumpliendo una sanción privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designa la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

616.—Recibida la solicitud se recabarán los datos necesarios acerca de la temibilidad del reo, de la conducta que haya observado durante su reclusión, de las manifestaciones exteriores de arrepentimiento o de enmienda, y sobre las inclinaciones que demuestre. Estos datos podrán solicitarse, respectivamente, del Procurador General de Justicia, del Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, y del jefe o director del establecimiento de reclusión o reformatorio en que hubiere residido el reo.

Los informes obtenidos por dichos medios,

no impedirán la posibilidad de lograrlos por cualquier otro y en vista de ellos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada. El Ejecutivo del Estado, podrá en los casos que así lo amerite la gravedad de la infracción por la que se sentenció al reo, o la peligrosidad del mismo, negar el otorgamiento de la libertad preparatoria.

617.—Cuando se conceda la libertad preparatoria se recibirá información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto, y en vista de ella se resolverá si es de admitirse el fiador.

618.—Admitido el fiador, se otorgará ante el Jefe del Departamento que haya conocido de la solicitud, la fianza correspondiente en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe del establecimiento de reclusión o reformatorio que corresponda, y a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del reo.

619.—El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá a quien corresponda para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole suscribir una acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al reo que se le haya con-

cedido la libertad preparatoria se le conceda permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad del nuevo lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

620.—El reo deberá presentar el salvoconducto siempre que sea requerido para ello por un funcionario del Ministerio Público o de la Policía, y si rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria el hecho, pudiendo ésta imponer al desobediente hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

621.—Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 88 del Código de Defensa Social, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

622.—Cuando se revoque la libertad preparatoria conforme al artículo anterior, se recogerá e inutilizará el salvoconducto que se hubiere entregado al reo.

CAPITULO III

DE LA RETENCION

623.—Siempre que llegare a conocimiento del

órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sentencias, cualquiera noticia que pueda motivar que se aplique la retención, procederá a practicar una investigación que deberá concluirse y resolverse antes de que el reo cumpla la medida defensiva impuesta en la sentencia con abstracción de lo que se refiere a la propia retención.

Los jefes o directores de los establecimientos de reclusión están obligados a comunicar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

624.—En vista de la investigación practicada, se resolverá si procede o no la retención. En la resolución respectiva se harán constar los motivos que la funden y el tiempo que deba durar, en caso de que se decrete.

625.—Cuando el fallo a que se refiere el artículo anterior considere inaplicable la retención, no impedirá que ésta se decrete posteriormente por causas supervenientes, siempre que el reo no haya sido puesto en libertad por haber cumplido la medida que se le impuso.

626.—Las resoluciones sobre la procedencia o improcedencia de la retención se comunicarán al reo, al jefe o director del establecimiento de reclusión correspondiente, y al Tribunal que dictó la sentencia.

CAPITULO IV

CONMUTACION Y REDUCCION DE
SANCIONES Y CESACION DE SUS
EFECTOS

627.—El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los artículos 55, 56 y 78 del Código de Defensa Social, podrá solicitar del órgano del Poder Ejecutivo que designa este Código, la reducción o la conmutación de la medida que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud, testimonio de la sentencia respectiva.

Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente. Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable y al jefe del establecimiento de reclusión correspondiente.

628.—En los casos a que se refiere el artículo 79 del Código de Defensa Social, se seguirá el procedimiento señalado por el artículo anterior, debiendo el interesado, en su caso, adjuntar a su solicitud las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación. La resolución que se dicte no podrá modificar lo que la sentencia irrevocable haya resuelto sobre la reparación del daño.

629.—En el caso del artículo 57 del Código de Defensa Social, cuando el interesado se encuentre disfrutando del beneficio de la condena condicional, el Tribunal que la concedió resolverá de oficio o a petición del interesado y sin

más trámite, que cese cualquier efecto que la sentencia produzca, comunicando la resolución al Procurador General de Justicia para los efectos legales a que hubiere lugar. Si el sentenciado se encontrare recluido cumpliendo su condena, la autoridad encargada de la ejecución de la sanción procederá en la forma que establece la segunda parte del artículo 627 de este Código.

629 BIS.—Los reos tienen derecho a la remisión parcial de la pena si cumplieren con los requisitos siguientes:

I.—Que demuestren su readaptación y su preparación para reingresar a la sociedad como factores útiles a la misma.

II.—Que observen buena conducta, y

III.—Que trabajen y participen en actividades educativas, culturales y deportivas:

a) Por cada día de trabajo en talleres, cocina, panadería y similares, limpieza o mantenimiento general del establecimiento penal, se hará remisión de uno de prisión si además participa el interno en actividades educativas como escuela, sala de lectura y otras; culturales como música, teatro y otras o deportivas; y

b) Los internos que desempeñen actividades distintas a las señaladas en la primera parte del inciso que antecede se les hará remisión de un día de prisión por dos de trabajo, siempre y cuando participen en actividades educativas como escuela, sala de lectura y otras; culturales como música, teatro y otras o deportivas.

El requisito mencionado en la fracción I se comprobará con los estudios de personalidad que se

practiquen al recluso y los señalados en las fracciones II y III, con el informe del Director del Reclusorio. Con estos elementos, el Consejo Técnico Interdisciplinario por conducto de aquél funcionario, solicitará a la Dirección de Gobernación la remisión parcial de la pena.

El mencionado beneficio se efectuará semestralmente una vez que el interno haya sido sentenciado irrevocablemente.

NOTA.—El anterior artículo 629 Bis fue adicionado por Decreto Núm. 262 de 29-XII-1972 (P. O. de 20-I-1973), con la siguiente redacción: "629 Bis.—Al reo que por cada dos días de trabajo se le hará remisión de uno de prisión para todos los efectos legales, siempre que también observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y se revele por otros datos de (sic) su efectiva readaptación social.—El Ejecutivo del Estado, a través del Departamento de Gobernación establecerá los requisitos para determinar la iniciación del trabajo de cada reo, los informes periódicos sobre prestación de éste y asimismo hará los cómputos y bonificaciones correspondientes en su caso, así como los estudios sobre buena conducta y readaptación social de cada reo." Fue reformado, como aparece en esta edición, por Decreto núm. 857 de 24-VIII-1983 (P. O. núm. 74 de 14-IX-1983).

CAPITULO V

DEL INDULTO

630.—El indulto de sanciones impuestas en

las sentencias de los tribunales, sólo podrá interponerse con relación a aquéllas que tengan el carácter de irrevocables, y en los casos en que la ley lo permita expresamente.

631.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código de Defensa Social, procederá el indulto cualquiera que sea la sanción:

I.—Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaran falsas;

II.—Cuando después de la sentencia aparezcan documentos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla, o las presentadas al Jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.—Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV.—Cuando dos reos hayan sido condenados por la misma infracción antisocial y se demuestre la imposibilidad de que los dos la hubieren cometido;

V.—Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable. En este caso el indulto se otorgará con relación a la sanción impuesta en la segunda sentencia.

632.—El sentenciado que se crea con derecho a obtener el indulto en los casos a que se refiere el artículo anterior ocurrirá ante el Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, y expon-

drá por escrito la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.

633.—Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

634.—Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos al archivo en que se encuentren; y cuando conforme al artículo 632 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

635.—Recibidos el proceso o los procesos, y en su caso las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

636.—Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor, por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

637.—Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

638.—Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo del Estado para que, sin más trámites, otorgue el indulto;

en caso contrario, se mandará archivar el expediente haciéndolo saber a las partes.

639.—Cuando el indulto se solicite de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código de Defensa Social, el interesado ocurrirá al Ejecutivo del Estado por conducto del órgano que designe la ley, con su instancia y, en su caso, con los justificantes necesarios.

El Ejecutivo, en vista de la solicitud y de los comprobantes presentados, o si así conviniere a la tranquilidad pública, tratándose de delitos políticos, concederá el indulto, sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

En el caso previsto en la segunda parte del artículo 107 del Código de Defensa Social, el Ejecutivo del Estado, con vista de la comprobación verificada por cualquier medio legal de la menor edad del sentenciado, de oficio o a petición de parte, decretará de plano el indulto.

640.—Todas las resoluciones en que se conceda un indulto, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y se comunicarán al Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia para que se haga la anotación correspondiente en el proceso.

CAPITULO VI

DE LA REHABILITACION

641.—La rehabilitación en los derechos políticos o civiles y de familia, no procederá mien-

tras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

642.—La rehabilitación de los derechos políticos por lo que se refiere al Estado, se hará por el Congreso del Estado a solicitud del interesado.

643.—La rehabilitación en los derechos civiles y de familia, se hará cuando proceda, por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable.

644.—En el caso del artículo anterior, si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, ocurrirá ante el Tribunal respectivo solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.—Un testimonio de la sentencia que lo haya condenado irrevocablemente;

II.—Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso;

III.—Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta desde que comenzó a sufrir su

sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

645.—Si la medida impuesta al reo hubiere sido la inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación y ser ésta concedida cuando haya extinguido la mitad de la sanción.

646.—Recibida la solicitud, el Tribunal a instancia del Ministerio Público o de oficio si lo creyere conveniente, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

647.—Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el Tribunal decidirá dentro de tres días oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.

Concedida la rehabilitación, se ordenará la publicación de lo conducente de la resolución en el Periódico Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo un año después, salvo que se haya negado por no haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 645.

648.—Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra cuando ambas tengan como causa la ejecución de una infracción antisocial semejante.

TITULO DECIMO

DE LA DIRECCION DE GOBERNACION

649.—La Dirección de Gobernación es el órgano dependiente del Ejecutivo del Estado, encargado de ejecutar las sentencias de los tribunales, teniendo en esta materia las siguientes atribuciones:

I.—Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II.—Crear y organizar: museos y laboratorios criminológicos, colonias de relegación, talleres, granjas y campamentos de trabajo para reclusos, reformatorios, establecimientos de reclusión, hospitales, manicomios y demás lugares para aislar a infractores antisociales y anormales;

III.—Crear y organizar el Instituto de reeducación profesional;

IV.—Dictar las medidas conducentes a la ejecución de las sentencias de los tribunales, pudiendo incluso, con ese objeto, solicitar el auxilio de las corporaciones policiacas cuando el infractor por cualquier motivo disfrute de libertad al ser condenado irrevocablemente y vigilar que las medidas defensivas se cumplan en sus términos.

NOTA.—La fracción IV originalmente decía:
"IV.—Dictar las medidas conducentes a la correcta ejecución de las sentencias de los tribunales,

y vigilar que la ejecución de ellas se cumpla debidamente, sin perjuicio de la obligación de carácter general que se atribuye al Procurador General de Justicia en el segundo párrafo del artículo 605 de este Código;" Véase la Nota al final de este artículo.

V.—Proponer al Ejecutivo del Estado la designación del personal técnico y administrativo de todas las instituciones a que se refiere la fracción II de este artículo, seleccionándolo escrupulosamente de acuerdo con la función que deben desempeñar.

NOTA.—La fracción V originalmente decía:
"V.—Proponer al Ejecutivo del Estado la designación del personal técnico y administrativo de todas las instituciones a que se refiere la fracción II de este artículo, seleccionándolo escrupulosamente de acuerdo con la función que debe desempeñar, y procurando el aprovechamiento debidamente remunerado de los reos en puestos docentes, técnicos y administrativos de acuerdo con su capacidad y preparación anteriores (profesores, médicos, maestros de taller, etc.);" Véase la Nota al final de este artículo.

VI.—Formular los reglamentos de los establecimientos de reclusión preventiva y reformatorios, y vigilar su exacta aplicación, procurando hasta donde sea compatible con su propia finalidad, la intervención de los reos en la administración y gobierno de esas instituciones;

VII.—Designar el lugar en que los reos deban cumplir las sanciones y que podrá serlo dentro o fuera del territorio del Estado; pero siempre dentro del territorio nacional.

NOTA.—La anterior fracción VII fue reformada por Decreto N° 163-72 de 26-IX-1972, en vigor al día siguiente de su publicación en el P. O. del Estado (P. O. de 27-IX-1972, Año LIV, N° 78, pág. 1409). La reforma consistió en suprimirle las siguientes palabras que terminaban dicha fracción: "...el cual señalamiento se hará previo el estudio individual de los sentenciados y con arreglo a la sentencia respectiva". Igualmente se suprimió su segundo párrafo que decía: "Por regla general a los sentenciados a más de dos años de reclusión o sean reincidentes o habituales, se les señalará la Colonia Penal de las Islas Marias, como lugar de compurgamiento de la reclusión correspondiente, en cuyo caso, la designación del lugar se hará por acuerdo expreso del Gobernador del Estado".

VIII.—Instituir tratamientos adecuados a los distintos tipos de infractores antisociales, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas, etc., teniendo presente las bases que se fijan en el artículo siguiente;

IX.—Reglamentar las relaciones sexuales de los reclusos;

X.—Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;

XI.—Conceder la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio preliberacional que legalmente le competa y aplicar la retención con base en los informes que proporcione el Consejo Técnico Interdisciplinario, por conducto del Director del Reclusorio. En este último caso, se observarán además las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título Noveno de este Código.

NOTA.—La fracción XI originalmente decía:
"XI.—Aplicar la retención y conceder la liber-

tad preparatoria, previo estudio que se haga en cada caso de la conducta del reo y del efecto producido en él por el tratamiento;" Véase la Nota al final de este artículo.

XII.—Conceder permiso a los reos con derecho a la libertad preparatoria o próximos a quedar en libertad absoluta, para salir a buscar trabajo, y en general, para recibir atención médica que no pueda ser proporcionada dentro de los establecimientos en que éstos se encuentren reclusos;

XIII.—Ejercer vigilancia directa sobre los reos que gocen de la condena condicional o de la libertad preparatoria, y de requerir a la policía para que lo haga debidamente;

XIV.—Ayudar y proteger a los reos liberados, directamente o por medio de delegados propios, organizando patronatos o fomentando la formación de cooperativas;

XV.—Llevar la Estadística criminal del Estado;

XVI.—Todas las demás que otras leyes le confieran con arreglo a su constitución y funcionamiento.

NOTA I.—El artículo 649 originalmente decía: "649.—El Ejecutivo del Estado tendrá un órgano dependiente de la Secretaría de Gobierno, encargado de vigilar la ejecución de las sentencias de los tribunales (prevención especial), y de la prevención general de la delincuencia, y que se denominará Departamento de Prevención Social." No sabemos que Decreto lo haya reformado y adicionado con 16 fracciones que originalmente se contenían en el art. 650; pero

el Decreto núm. 857 de 24-VII-1983 (P. O. núm. 74 de 14-IX-1983) lo reformó en su párrafo inicial y en las fracciones IV, V, y XI. Tampoco hemos podido averiguar si en esta reforma hay una errata, en cuanto al número del artículo ¿650 por 649?). El Decreto 851 le dio la redacción que aparece en esta edición, en cuanto al párrafo inicial y las fracciones IV, V y XI.

650.—El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél depende.

NOTA.—El anterior artículo 650 fue reformado, como aparece en esta edición, por Decreto núm. 857 de 24-VII-1983 (P. O. núm. 74 de 14-IX-1983). Su redacción original en su primer párrafo decía: "650.—Son atribuciones del Departamento de Prevención Social las siguientes: " y seguían las 14 fracciones que actualmente contiene el art. 649. Véase la Nota a este artículo.

651.—El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.—Información y orientación especiales y dis-

cusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.—Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

III.—Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

NOTA.—El anterior artículo 651 fue reformado por Decreto núm. 857 de 20-VIII-1983 (P. O. núm. 74 de 14-IX-1983). Originalmente dicho artículo decía: "651.—Para instituir los medios de readaptación de los sentenciados a sanción privativa de libertad, se tendrán presentes las siguientes bases:—I.—El trabajo deberá ser obligatorio, útil, productivo y en relación con las aptitudes y posibilidades de los reos, a quienes se considerará como trabajadores con los derechos, prerrogativas y obligaciones que les concede la ley respectiva en cuanto su aplicación sea compatible con la de los Reglamentos de los establecimientos de reclusión o reformatorios y con la propia situación jurídica de los sentenciados;—II.—La adquisición de conocimientos indispensables y útiles para prepararlos a desarrollar su vida integralmente y procurarse honestamente los medios económicos necesarios para su subsistencia y la de las personas que dependan de ellos económicamente;—III.—Orientación social con el objeto de inculcarles las obligaciones y derechos que tienen como miembros de la colectividad;—IV.—Reglamentación de la vida sexual;—V.—Tratamiento médico, psicoterápico, y alimentación apropiada;—VI.—Gimnasia, deportes, y ac-

tividades culturales, lecturas, representaciones teatrales, cinematográficas, conferencias, radio, etc., etc."

652.—Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, medidas preliberacionales, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y en su caso, la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo será presidido por el Director del establecimiento y se integrará por un médico, un abogado, un psicólogo, un maestro y un trabajador social.

Cuando no existieren en la localidad algunos de los profesionistas señalados, se formará con los que hubiere, agregándose el Director del Centro de Salud y el Director de una escuela estatal.

Los cargos en el Consejo Técnico Interdisciplinario serán honoríficos.

El Consejo sesionará cuando menos una vez a la semana y sus resoluciones se tomará por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Director además de su voto ordinario, el de calidad.

De cada sesión se levantará acta circunstanciada.

En los reclusorios estatales, los nombramientos de los miembros del Consejo los hará el Gobernador del Estado y en los municipales, el Ayuntamiento del lugar.

NOTA.—El anterior artículo 652 fue reformado por Decreto núm. 857 de 24-VIII-1983 (P. O.

núm. 74 de 14-IX-1983). Originalmente dicho artículo decía: "652.—El Departamento de Prevención Social tendrá relegados en cada una de las cabeceras de Distrito Judicial, los cuales estarán bajo su dirección técnica, y administrativamente dependerán del Ejecutivo del Estado. —Las relaciones del Departamento de Prevención Social con respecto a los infractores menores de edad, serán de cooperación con los Tribunales para Menores, debiendo éstos últimos sujetarse a las disposiciones de carácter general que el Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Prevención Social dicte sobre Política Criminal."

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º.—Este código entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2º.—Desde esa misma fecha, queda abrogado el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, de fecha treinta y uno de junio de mil novecientos treinta y siete.

3º.—Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

4º.—Los recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia del presente Código, respecto a los cuales no se hubiera resuelto, se admitirán siempre que tanto en éste como en el anterior, fueren procedentes y se harán conforme a lo establecido en el presente.

5º.—Los términos que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán de acuerdo al presente o al anterior si fueren mayores los que conceda.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Diputado Presidente,
Dr. Julio Cortazar Terrazas.

Diputado Secretario,
Angel González Estrada.

Diputado Secretario,
Carlos Enriquez Chávez.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a 3 de agosto de 1971.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. OSCAR FLORES.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. RAMIRO COTA MARTINEZ.

INDICE

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO L. Y S. DE CHIHUAHUA

Pág.

TABLA I.—Reformas al Código de Defensa Social del Estado L. y S. de Chihuahua, por orden de los artículos reformados	7
TABLA II.—Reformas al Código de Defensa Social del Estado L. y S. de Chihuahua, por orden cronológico	17

TITULO PRELIMINAR
(pág. 19)

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.—De las Infracciones Antisociales	20
--	----

Pág.

CAPITULO II.—Imputabilidad de las Infracciones Antisociales y Responsabilidad en la Reparación del año 21

CAPITULO III.—Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Social 26

TITULO SEGUNDO

MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

CAPITULO I.— 30

CAPITULO II.—Reclusión 30

CAPITULO III.—Relegación 31

CAPITULO IV.—Confinamiento 31

CAPITULO V.—Medida Pecuniaria 32

CAPITULO VI.—Pérdida de los Instrumentos con que se Cometi6 la Infracción.. 35

CAPITULO VII.—Suspensión de Derechos. 36

CAPITULO VIII.—Amonestación 36

CAPITULO IX.—Apercibimiento y Caución de no Ofender 37

CAPITULO X.—Publicación Especial de la Sentencia 37

Pág.

CAPITULO XI.—Vigilancia de la Policia.. 38

TITULO TERCERO

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

CAPITULO I.—Reglas Generales 39

CAPITULO II.—Aplicación de Medidas de Defensa Social en Caso de Tentativa .. 45

CAPITULO III.—Aplicación de Medidas de Defensa Social en Caso de Imprudencia 45

CAPITULO IV.—Aplicación de Medidas de Defensa Social en los Casos de Acumulación 47

CAPITULO V.—Aplicación de Medidas de Defensa Social en Caso de Reincidencia 47

CAPITULO VI.—Aplicación de Medidas a los Enfermos Mentales 49

CAPITULO VII.—Substitución y Conmutación de Medidas de Defensa Social 50

CAPITULO VIII.—Del Beneficio del Proceso Sumario 52

TITULO CUARTO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y PRACTICA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

CAPITULO I.—Sistema Reformatorio 54
 CAPITULO II.—Trabajo de los Reclusos.. 56
 CAPITULO III.—De la Libertad Preparatoria 57
 CAPITULO IV.—De la Retención 59
 CAPITULO V.—De la Condena Condicional 60

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA O ACCION DE DEFENSA SOCIAL, Y DE LAS MEDIDAS DEFENSIVAS IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS

CAPITULO I.—Muerte del Infractor 64
 CAPITULO II.—Amnistía 64

C. DE P. EN M. DE DEFENSA SOCIAL 425

CAPITULO III.—Perdón y Consentimiento del Ofendido 65
 CAPITULO IV.—Indulto 66
 CAPITULO V.—Rehabilitación 67
 CAPITULO VI.—Prescripción 67

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I.—Rebelión 72
 CAPITULO II.—Conspiración, Sedición y otros Desórdenes Públicos 74

TITULO SEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I.—Evasión de Reclusos 76

Pág.

CAPITULO II.—Quebrantamiento de Medidas de Defensa Social 77

CAPITULO III.—Armas Prohibidas 78

CAPITULO IV.—Asociaciones para Cometer Infracciones 79

TITULO TERCERO

ATAQUES A LAS COMUNICACIONES Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I.—Ataques a las Vias de Comunicación 80

CAPITULO II.—Violación de Correspondencia 83

TITULO CUARTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I.—Desobediencia y Resistencia de Particulares 84

CAPITULO II.—Oposición a que se Ejecute alguna Obra o Trabajo Público 86

Pág.

CAPITULO III.—Quebrantamiento de Sellos 86

CAPITULO IV.—Infracciones Antisociales Cometidas Contra Funcionarios Públicos 87

TITULO QUINTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA SALUD (Pág. 88)

TITULO SEXTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I.—Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres 92

CAPITULO II.—Corrupción de Menores o de Incapacitados 93

CAPITULO II.—Lenocinio 94

CAPITULO IV.—Provocación de un Acto Antisocial y Apología de Este o de algún Vicio 95

TITULO SEPTIMO

REVELACION DE SECRETOS (Pág. 96)

TITULO OCTAVO

INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

- CAPITULO I.—Ejercicio Indebido o Abandono de Funciones Públicas ... 97
- CAPITULO II.—Abuso de Autoridad ... 98
- CAPITULO III.—Coalición de Funcionarios 101
- CAPITULO IV.—Cohecho ... 102
- CAPITULO V.—Peculado y Concusión ... 103

TITULO NOVENO

INFRACCIONES ANTISOCIALES COMETIDAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Pág. 106)

TITULO DECIMO

INFRACCIONES ANTISOCIALES COMETIDAS POR PROFESIONISTAS

- CAPITULO I.—Infracciones de Médicos y Técnicos ... 108

CAPITULO II.—Infracciones de Abogados, Patronos y Litigantes ... 109

TITULO DECIMOPRIMERO

FALSEDAD

- CAPITULO I.—Falsificación de Llaves y Marcas ... 111
- CAPITULO II.—Falsificación de Documentos en General ... 112
- CAPITULO III.—Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad ... 115
- CAPITULO IV.—Variación del Nombre o del Domicilio ... 118
- CAPITULO V.—Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión. Y Uso Indebido de Condecoraciones y Uniformes ... 119
- CAPITULO VI.—Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes ... 120

TITULO DECIMOSEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA VAGOS Y MALVIVIENTES (Pág. 129)

TITULO DECIMOTERCERO

INFRACCIONES SEXUALES ANTISOCIALES

- CAPITULO I.—Atentados al Pudor, Estupro y Violación ... 121
- CAPITULO II.—Rapto ... 125
- CAPITULO III.—Incesto ... 126
- CAPITULO IV.—Adulterio ... 127

TITULO DECIMOCUARTO

INFRACCIONES CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA (Pág. 128)

TITULO DECIMOQUINTO

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES (Pág. 129)

TITULO DECIMOSEXTO

INFRACCIONES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

- CAPITULO I.—Amenazas y Extorsión ... 130
- CAPITULO II.—Allanamiento de Morada... 132
- CAPITULO III.—Asalto y otras Violencias Físicas ... 132

TITULO DECIMOSEPTIMO

INFRACCIONES CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

- CAPITULO I.—Lesiones ... 134

	Pág.
CAPITULO II.—Homicidio	137
CAPITULO III.—Reglas Comunes Para Le- siones y Homicidio	140
CAPITULO IV.—Parricidio	145
CAPITULO V.—Infanticidio	145
CAPITULO VI.—Aborto	147
CAPITULO VII.—Abandono de Personas ..	149

TITULO DECIMOCTAVO

ACTOS ANTISOCIALES CONTRA EL HONOR

CAPITULO I.—Golpes Simples	152
CAPITULO II.—Injurias y Difamación	153
CAPITULO III.—Calumnia	156
CAPITULO IV.—Disposiciones Comunes pa- ra los Capítulos Precedentes	158

TITULO DECIMONOVENO

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y
OTRAS GARANTIAS (Pág. 159)

TITULO VIGESIMO

ACTOS ANTISOCIALES CONTRA LAS PERSO-
NAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I.—Robo	162
CAPITULO II.—Abuso de Confianza	171
CAPITULO III.—Fraude	173
CAPITULO IV.—Despojo de Cosas Inmue- bles y de Aguas	181
CAPITULO V.—Daño en Propiedad Ajena	182

TITULO VIGESIMOPRIMERO

ENCUBRIMIENTO (Pág. 184)

ARTICULOS TRANSITORIOS	187
-------------------------------	-----

Pág.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL

TABLA III.—Reformas al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado L. y S. de Chihuahua, por orden de los Artículos Reformados 189

TABLA IV.—Reformas al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado L. y S. de Chihuahua, por orden cronológico 193

TITULO PRELIMINAR

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (Pág. 195)

TITULO PRIMERO

DE LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I.—De la Iniciación del Procedimiento 197

CAPITULO II.—De las Primeras Diligencias 203

C. DE P. EN M. DE DEFENSA SOCIAL 435

Pág.

CAPITULO III.—De la Comprobación de las Infracciones Antisociales 209

CAPITULO IV.—De la Atención Médica a Lesionados y Enfermos 223

CAPITULO V.—De la Consignación Ante los Tribunales 226

TITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I.—De la Competencia Jurisdiccional 228

CAPITULO II.—De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas 234

CAPITULO III.—De las Resoluciones Judiciales 242

CAPITULO IV.—De las Formalidades y del Despacho de los Asuntos 244

CAPITULO V.—De los Exhortos y Requisitorias 253

CAPITULO VI.—De las Correcciones Disciplinarias y de los Medios de Apremio 257

	Pág.
CAPITULO VII.—De las Citaciones	259
CAPITULO VIII.—De las Notificaciones ...	262
CAPITULO IX.—De las Audiencias	268

TITULO TERCERO

DE LA INSTRUCCION

PRIMERA PARTE

CAPITULO I.—Reglas Especiales para la Instrucción	272
CAPITULO II.—De la Declaración Preparatoria del Inculpa-do y del Nombramiento del Defensor	279
CAPITULO III.—Del Auto de Reclusión Preventiva y de Sujeción a Proceso, y del Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar	286

SEGUNDA PARTE

INCIDENTES

CAPITULO I.—De la Libertad Bajo Cau-ción	289
---	-----

C. DE P. EN M. DE DEFENSA SOCIAL	437
	Pág.

CAPITULO II.—De la libertad bajo Protes-ta	296
CAPITULO III.—De la Libertad por Desva-ncimiento de Datos para Procesar ...	298
CAPITULO IV.—Del Sobreseimiento	300
CAPITULO V.—De la Suspensión del Pro-cedimiento	302
CAPITULO VI.—De la Acumulación de Pro-cesos	304
CAPITULO VII.—Separación de Procesos...	309
CAPITULO VIII.—De los Incidentes no Es-pecificados	311

TERCERA PARTE

LA ACCION CIVIL

CAPITULO I.—De la Reparación del Daño como Sanción Pública	312
CAPITULO II.—De la Responsabilidad Exi-gible a Terceros	314

TITULO CUARTO

PRIMERA PARTE

De la Prueba ... 318

SEGUNDA PARTE

DE LA NATURALEZA DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA MANERA COMO DEBEN PRACTICARSE

CAPITULO I.—Documentos ... 323

CAPITULO II.—Inspección Ocular y Reconstrucción de Hechos ... 327

CAPITULO III.—De los Cateos e Inspecciones Domiciliarias ... 330

CAPITULO IV.—Confesión ... 334

CAPITULO V.—Peritos ... 335

CAPITULO VI.—Sección Primera.—Testigos ... 338

 Sección Segunda.—Careos ... 344

 Sección Tercera.—Confrontación ... 345

CAPITULO VII.—Presunciones ... 348

TITULO QUINTO

DEL JUICIO

CAPITULO I.—De la Acusación ... 348

CAPITULO II.—De la Defensa ... 350

CAPITULO III.—De la Audiencia Final y de la Sentencia ... 351

CAPITULO IV.—Del Procedimiento en el Juicio Sumario ... 353

CAPITULO V.—Del Procedimiento Ante el Jurado Popular ... 355

CAPITULO VI.—De la Condena Condicional ... 368

CAPITULO VII.—De la Aclaración de Sentencia ... 370

CAPITULO VIII.—Sentencia Irrevocable ... 372

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL

CAPITULO I.— ... 373

Pág.

CAPITULO II.—Del Procedimiento Ante los Jurados de Responsabilidades Oficiales... 375

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES (Pág. 377)

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I.—Reglas Generales ... 379

CAPITULO II.—De la Revocación ... 379

CAPITULO III.—De la Apelación ... 380

CAPITULO IV.—De la Denegada Apelación 394

TITULO NOVENO

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I.—Disposiciones Generales ... 396

Pág.

CAPITULO II.—De la Libertad Preparatoria ... 400

CAPITULO III.—De la Retención ... 402

CAPITULO IV.—Conmutación y Reducción de Sanciones y Cesación de sus Efectos 404

CAPITULO V.—Del Indulto ... 405

CAPITULO VI.—De la Rehabilitación ... 409

TITULO DECIMO

DE LA DIRECCION DE GOBERNACION (Pág. 412)

ARTICULOS TRANSITORIOS ... 419